

# CUADERNOS VET

## Nº 762

28-07-2014-AÑO XXVIII

### CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

#### 1. CONVOCATORIAS.....742

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

#### 2. LEGISLACIÓN.....751

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### 3. AGENDA.....768

#### CONVOCATORIAS

pág.

##### I. AYUDAS Y BECAS

###### \* Andalucía

Acuicultura.....742

###### \* Cantabria

Recría de hembras de raza pura.....742

Federaciones y Asociaciones de las especies apícola, cunícola y ovina.... 742

Fomento del empleo y mejora en las cooperativas y sociedades laborales.....743

###### \* Cataluña

Distintivos de origen y calidad de los alimentos y la artesanía alimentaria... 743

Sanidad animal en porcino y cunícola.....744

###### \* Madrid

Razas autóctonas españolas.....744

###### \* Navarra

Polinización.....745

Asoc. de criadores de ovino de raza latxa.....745

##### II. OFERTAS Y PERSONAL

###### \* Estado

Mº Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente: provisión de puestos de trabajo.....746

###### \* Aragón

Veterinarios de Administración Sanitaria: corrección.....749

###### \* Murcia

RPT: modif.....749

###### \* Navarra

Personal investigador de investigación agraria y alimentaria: plantilla tipo.....749

Puestos de trabajo de Veterinario.....749

#### LEGISLACIÓN

pág.

##### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

###### ASTURIAS

Registro de Sociedades Cooperativas.....751

###### CATALUÑA

Formación, transferencia tecnológica e innovación en el sector agroalimentario.....751

###### EXTREMADURA

ADSG: regulación.....751

###### VALENCIA

Potestad sancionadora en materia de seguridad alimentaria.....756

##### III. UNIÓN EUROPEA

Cuestiones veterinarias y fitosanitarias.....757

Importaciones de productos de la pesca (Moldavia): autorización.....759

Métodos de clasificación de las canales de cerdo (Suecia): autorización.....759

Équidos vivos y esperma, óvulos y embriones (Costa Rica): importación.....761

PPA (Lituania): medidas provisionales de protección.....762

Identificación electrónica de bovinas y etiquetado de carne de vacuno.....762

#### SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

L-selenometionina (aditivo en piensos): corrección.....767

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: [cuadernosvet@yahoo.es](mailto:cuadernosvet@yahoo.es)

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - [www.publipen.com](http://www.publipen.com)

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### ANDALUCÍA

#### ACUICULTURA

*(B.O.J.A. de 23 de julio de 2014)*

**ORDEN de 23 de junio de 2014, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento de la acuicultura continental en Andalucía y por la que se efectúa la convocatoria correspondiente a 2014.**

Es objeto de la presente Orden establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento de la acuicultura continental en la Comunidad Autónoma de Andalucía previstas en la Decisión de la Comisión Europea de 13 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el Programa Operativo de intervención comunitaria del Fondo Europeo de la Pesca de España, para el período 2007-2013, en adelante programa operativo, y, en particular la siguiente, contemplada en el Eje prioritario 2: Inversiones productivas y modernización de instalaciones de acuicultura.

Podrán ser beneficiarios las personas jurídicas titulares de la autorización o licencia para realizar cultivos acuícolas que acrediten viabilidad técnica, económica y financiera para llevar a cabo los proyectos, todo ello, en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La solicitud, dirigida a la persona titular de la Secretaría General de Gestión Integral del Medio Ambiente y Agua se ajustará al modelo oficial. La solicitud estará a disposición de los interesados en los Servicios Centrales de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en sus Delegaciones Territoriales y en la página web de dicha Consejería, cuya dirección es [www.juntadeandalucia.es/medioambiente](http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente). Dichos documentos tendrán que ser suscritos por la persona solicitante o por quien la represente.

Las solicitudes que se formulen por medios no electrónicos se presentarán, junto con la documentación requerida, preferentemente en el registro de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y en sus la Delegaciones Territoriales sin perjuicio de poder presentarse en los registros de los demás órganos y oficinas que correspondan de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

El plazo de presentación de solicitudes será de 1 mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

### CANTABRIA

#### RECRÍA DE HEMBRAS DE RAZA PURA

*(B.O.C. de 18 de julio de 2014)*

**ORDEN GAN/48/2014, de 8 de julio, por la que se regulan las bases de un régimen de ayudas para estimular la cría de hembras de raza pura, inscritas en los libros genealógicos, en explotaciones de vacuno y equino de Cantabria y se convocan para 2014.**

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras y aprobar la convocatoria para 2014 del régimen de ayudas para estimular la cría de ganado vacuno y equino, inscrito en los libros genealógicos, en las explotaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la finalidad de conseguir una mejora genética de nuestra cabaña ganadera.

A efectos de la presente orden se entiende por semental mejorante, aquel que cumpla los siguientes requisitos:

a) Raza frisona: aquellos que se encuentren en alguna de las cuatro últimas evaluaciones MACE-INTERBULL publicada por CONAFE, dentro del percentil 90 para ICO con una repetibilidad igual o superior al 80%, o del percentil 99 para ICO con una repetibilidad mínima del 70%, en producción y tipo.

b) Razas bovinas de aptitud cárnica: que su calificación sea igual o superior a buenos.

c) Raza pasiega y equina: que sean sementales autorizados por la Consejería.

Podrá ser beneficiario de las ayudas, reguladas por la presente Orden, cualquier persona física o jurídica, incluyendo Sociedades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), que sean titulares de una explotación ganadera de vacuno o equino, sita en Cantabria o de una explotación en la que exista acuerdo de colaboración en virtud de lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ganadería, suscritas por el solicitante correspondiente o, en su caso, por su representante legal. Se presentarán en el Registro de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, Calle Albert Einstein, 2, (PCTCAN Santander), en las Oficinas Comarcales de esta Consejería o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y en artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El plazo para la presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden.

#### FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DE LAS ESPECIES APÍCOLA, CUNÍCOLA Y OVINA

*(B.O.C. de 18 de julio de 2014)*

**ORDEN GAN/40/2014, de 23 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2014 de las ayudas a las Federaciones y Asociaciones de las especies apícola, cunícola y ovina.**

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras y la convocatoria para 2014 de las ayudas a federaciones y asociaciones de las especies apícola, cunícola y ovina, con la finalidad de potenciar la labor que las asociaciones de criadores de animales de ganado selecto deben de llevar a cabo con sus asociados, y fomentar la mejora de la cabaña ganadera en Cantabria.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas por la presente Orden, las federaciones o asociaciones de criadores de las especies apícola, cunícola y ovina reconocidas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la condición que en el caso de la existencia de una Federación en cualquiera de las especies referidas es la única que puede solicitar dicha ayuda.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ganadería, suscritas por el solicitante correspondiente o, en su caso, por su representante legal. Se presentarán en el Registro de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, Calle Albert Einstein, 6, Santander, en las Oficinas Comarcales de esta Consejería o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden.

---

## FOMENTO DEL EMPLEO Y MEJORA EN LAS COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES

(B.O.C. de 24 de julio de 2014)

**ORDEN HAC/33/2014, de 22 de julio de 2014, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el año 2014 de subvenciones destinadas al fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales y a financiar gastos de organización interna y funcionamiento de las asociaciones de cooperativas, de sociedades laborales y de asociaciones de trabajadores autónomos.**

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras y aprobar la convocatoria para el año 2014 de subvenciones destinadas al fomento del empleo, mejora de la competitividad y consolidación de las cooperativas y sociedades laborales, así como a promover las actividades de formación, fomento y difusión de la economía social y a sufragar los gastos de organización interna y funcionamiento de las asociaciones de cooperativas, de sociedades laborales y de trabajadores autónomos establecidas y que ejerzan su actividad de forma habitual en la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de los siguientes programas de ayudas:

a) Programa I: Incorporación de socios trabajadores o socios de trabajo a cooperativas y sociedades laborales y constitución de nuevas cooperativas y sociedades laborales.

b) Programa II: Inversiones en inmovilizado material o inmaterial que contribuyan a la creación, consolidación o mejora de la competitividad de cooperativas y sociedades laborales, destinados a la realización de aquellas inversiones.

c) Programa III: Asistencia técnica. Prestación de asistencia técnica a cooperativas y prestación de asistencia técnica a un conjunto determinado de cooperativas y sociedades laborales, efectuada de forma agrupada.

d) Programa IV: Actividades de formación, difusión y fomento de la economía social. Ayudas destinadas a promover actividades de formación, fomento y difusión de la Economía Social y del autoempleo.

e) Programa V: Apoyo a entidades representativas de la economía social y el autoempleo.

Ayudas destinadas a sufragar los gastos de organización interna y funcionamiento de asociaciones de cooperativas y de sociedades laborales y de las asociaciones de trabajadores autónomos.

Las ayudas contempladas en la presente orden se extenderán a todas las acciones subvencionables realizadas desde el 1 de enero de 2014 al 15 de diciembre de 2014, excepto cuando se trate de acciones del Programa I, que serán subvencionables las realizadas a partir del día 11 de septiembre de 2013 al 10 de septiembre de 2014, y del Programa II, en el que se podrán subvencionar actuaciones realizadas entre el 11 de septiembre de 2013 y 15 de diciembre de 2014.

Las solicitudes de subvención para cada programa, acompañadas de la documentación requerida se formularán en modelo oficial, el cual podrá conseguirse en la página Web de la Dirección General de Trabajo ([www.dgte.cantabria.es](http://www.dgte.cantabria.es)) o será facilitado por esta Dirección General, debiendo ser dirigidas a la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo y presentadas en el Registro delegado de la Dirección General de Trabajo (calle Hernán Cortés, número 9, bajo, Santander) o en las demás formas a que hace referencia el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Si en uso de este derecho el expediente es remitido por correo, deberá ser presentado en sobre abierto para que la solicitud sea fechada y sellada por el empleado de Correos y Telégrafos, S. A. antes de que éste proceda a su certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el Real

Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal.

El plazo de presentación de las solicitudes comenzará el día siguiente a la publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Cantabria" y finalizará el 10 de septiembre de 2014.

## CATALUÑA

---

### DISTINTIVOS DE ORIGEN Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS Y LA ARTESANÍA ALIMENTARIA

(D.O.G.C. de 18 de julio de 2014)

**ORDEN AAM/217/2014, de 9 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas de minimis para la promoción y la certificación de los productos con distintivos de origen y calidad de los alimentos y la artesanía alimentaria en Cataluña y se convocan las correspondientes al año 2014.**

El plazo de presentación de solicitudes es de un mes que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

El objeto de las ayudas es establecer tres líneas de ayudas:

La promoción de los distintivos de origen y calidad DOP, IGP, ETG de los productos inscritos en el registro comunitario no ligados directamente a la producción y de los productos con reconocimiento provisional, de ahora en adelante, línea de ayuda 1.

El control y la certificación de los distintivos de origen y calidad de las DOP y IGP vitivinícolas, DOP, IGP y ETG, de ahora en adelante, línea de ayuda 2.

La promoción de la artesanía alimentaria en Cataluña, de ahora en adelante, línea de ayuda 3.

Las solicitudes para acogerse a estas ayudas se deben dirigir a la Dirección General de Alimentación, Calidad e Industrias Agroalimentarias y sólo se pueden presentar por medios telemáticos desde la página web <http://ovt.gencat.cat/>, dentro del plazo establecido en la convocatoria. Las solicitudes presentadas fuera de plazo no se admitirán a trámite.

**ORDEN AAM/218/2014, de 14 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la ejecución de programas de sanidad animal en los sectores porcino y cunícola, y se convocan las correspondientes a 2014.**

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar del día siguiente de la publicación de esta Orden en el DOGC.

El objeto de las ayudas que establece la Orden es compensar a los ganaderos por los costes derivados de la ejecución de programas y actuaciones sanitarias dirigidos al control y la prevención de enfermedades de los animales de conformidad con el artículo 10.1) del Reglamento (CE) 1857/2006.

Pueden ser entidades solicitantes y receptoras de la ayuda las agrupaciones de defensa sanitaria que estén reconocidas como tales, o que estén en trámite de reconocimiento, que lleven a cabo alguno de los programas sanitarios detallados en el anexo 2 a los que se refiere el artículo 1 de la Orden y que tengan sus estatutos adaptados a la Ley 5/2011, de 19 de julio, de modificación de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código Civil de Cataluña relativo a las personas jurídicas, antes del 31 de diciembre de 2012.

Las solicitudes para acogerse a estas ayudas se formalizarán en impreso normalizado que se podrá descargar desde la web [www.gencat.cat/agricultura/ajuts](http://www.gencat.cat/agricultura/ajuts) u obtener en cualquier dependencia del DAAM. Estas solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, se presentarán en las oficinas comarcales del DAAM, preferentemente, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 26/2010, de 3 de agosto, dentro del plazo establecido en la convocatoria. Las solicitudes presentadas fuera de plazo no se admitirán a trámite.

Programas y actuaciones subvencionables

1. Porcino

Controles serológicos periódicos obligatorios establecidos en el marco del programa de prevención y vigilancia sanitaria del ganado porcino, realizados en un laboratorio reconocido por el DAAM de acuerdo con lo que establece el artículo 30 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Programa de lucha, control y erradicación de Aujeszky.

2. Conejos

Programa de control de las enfermedades micóticas.

Programa de control establecido ante la mixomatosis y la enfermedad vírica hemorrágica.

Programa de control de la enterotoxemia bacteriana.

Programa de desparasitación externa e interna.

**MADRID**

**RAZAS AUTÓCTONAS ESPAÑOLAS**

*(B.O.C.M. de 21 de julio de 2014)*

**ORDEN 1191/2014, de 26 de junio, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se hace pública la convocatoria para el año 2014 de las ayudas reguladas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas.**

El objeto de la presente Orden es convocar para el año 2014 las ayudas reguladas por el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas.

Podrán acogerse a las ayudas a que se refiere el artículo anterior las organizaciones o asociaciones de ganaderos reconocidas por las comunidades autónomas que cumplan los requisitos siguientes:

a) Carecer de ánimo de lucro.

b) Estar oficialmente reconocidas para la gestión del libro o libros genealógicos de la raza o razas autóctonas españolas por la Comunidad de Madrid.

c) En el caso de que existan varias asociaciones reconocidas para una misma raza, ya sea en la misma comunidad autónoma o en distintas comunidades autónomas, deberán estar integradas en una única asociación de segundo grado, según establece el artículo 13.1 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas, para poder acceder a estas ayudas, debiendo ser dicha asociación de segundo grado la solicitante de las ayudas.

d) Cumplir los requisitos exigidos por los artículos 13.2 y 13.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como tener la condición de pyme de acuerdo con lo establecido en el Anexo I del Reglamento (CE) número 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado.

e) Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 11 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre.

A los efectos de precisar los beneficiarios de las actividades subvencionables, deberá entenderse que las ayudas van dirigidas al fomento de las siguientes razas autóctonas españolas de protección especial contenidas en el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre.

a) Caprino: "Guadarrama".

b) Ovino: "Rubia del Molar" y "Colmenareña".

c) Gallina: "Castellana negra".

Las solicitudes de ayudas se dirigirán al excelentísimo señor Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid y podrán presentarse en cualquier registro, ya sea de la Comunidad de Madrid, de la Administración General del Estado, de Ayuntamientos que han firmado el correspondiente convenio, en oficinas de Correos y en representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero directamente o por cualquiera otro medio de los establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes, así como la documentación adjunta, también podrán presentarse por Internet a través del Registro Telemático de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, para lo que es necesario disponer de uno de los certificados electrónicos reconocidos por la Comunidad de Madrid y que podrán obtenerse a través de [www.madrid.org](http://www.madrid.org), todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, y normativa autonómica aplicable.

Las solicitudes que se formulen al amparo de la presente Orden se realizarán en el plazo de un mes desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

## NAVARRA

### POLINIZACIÓN

*(B.O.N. de 21 de julio de 2014)*

**RESOLUCIÓN 352/2014, de 20 de junio, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y aprobar la convocatoria para el año 2014, acogidas al régimen de mínimos.**

La presente Resolución tiene por objeto establecer las bases que regulan las ayudas agroambientales a la polinización, con el fin de mantener un nivel adecuado de actividad apícola, por las repercusiones beneficiosas que ésta tiene en la conservación de la biodiversidad, principalmente por la función de polinización que las abejas tienen para un adecuado mantenimiento de la biodiversidad.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en esta Resolución las personas físicas o jurídicas que sean titulares de explotaciones ganaderas radicadas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra que reúnan, en el momento de concesión individual de la ayuda, los siguientes requisitos:

- Ser titular de una explotación apícola con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución e inscrita en el Registro General de Explotaciones Ganaderas de Navarra.
- Disponer de la explotación apícola de un mínimo de 50 colmenas en producción, debidamente identificadas de forma individual con su número de explotación.
- Cumplir las exigencias sanitarias que determine la legislación sanitaria y las específicas que señale el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y administración Local.
- Cumplir las condiciones que se reflejan en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de explotaciones apícolas.
- Emplear en el ejercicio de una agricultura sostenible, los métodos de buenas prácticas agrarias definidas en la Orden Foral 58/2014, de 7 de marzo, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

El plazo para la presentación de solicitudes será de un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

Las solicitudes se dirigirán al Servicio de Ganadería del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, debiendo presentarse en el Registro de dicho Departamento situado en Calle González Tablas, número 9, de Pamplona, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Pueden presentarse igualmente de manera telemática a través de la ficha correspondiente del catálogo de servicios del Portal del Gobierno de Navarra en Internet [http://www.navarra.es/home\\_es/Servicios/](http://www.navarra.es/home_es/Servicios/). En dicha ficha existirá un enlace al Registro General Electrónico de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, siendo necesario para identificarse disponer de certificado digital.

La solicitud se presentará en el modelo establecido al efecto, que puede obtenerse en los Registros del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, y en el Catálogo de Servicios del portal de Internet del Gobierno de Navarra ([www.navarra.es](http://www.navarra.es)).

### ASOC. DE CRIADORES DE OVINO DE RAZA LATXA

*(B.O.N. de 21 de julio de 2014)*

**RESOLUCIÓN 355/2014, de 24 de junio, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las explotaciones ganaderas pertenecientes a la Asociación de criadores de ovino de raza latxa de Navarra para el año 2014, acogidas al régimen de mínimos.**

La presente Resolución tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las explotaciones ganaderas pertenecientes a la asociación de criadores de raza latxa de la Comunidad Foral de Navarra (ASLANA), para paliar los gastos derivados de participar en la gestión del libro genealógico de la raza, el control lechero oficial y el plan de mejora de la raza latxa.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas los titulares de las explotaciones ganaderas de ovino que sean pertenecientes a la Asociación de criadores de raza latxa de Navarra (ASLANA).

Las explotaciones ganaderas de ovino de raza latxa con derecho a ayuda deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Disponer de la clasificación zootécnica de "reproducción para producción de leche",
- Tener animales inscritos en el libro genealógico de la raza.

La acreditación de los requisitos exigidos se realizará mediante comprobaciones y controles administrativos realizados por el Servicio de Ganadería según las certificaciones emitidas por ASLANA.

El plazo para la presentación de solicitudes será de un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

Las solicitudes se dirigirán al Servicio de Ganadería del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, debiendo presentarse en el Registro de dicho Departamento situado en Calle González Tablas, número 9, de Pamplona, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Pueden presentarse igualmente de manera telemática a través de la ficha correspondiente del catálogo de servicios del Portal del Gobierno de Navarra en Internet [http://www.navarra.es/home\\_es/Servicios/](http://www.navarra.es/home_es/Servicios/). En dicha ficha existirá un enlace al Registro General Electrónico de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, siendo necesario para identificarse disponer de certificado digital.

La solicitud se presentará en el modelo establecido al efecto, que puede obtenerse en los Registros del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, y en el Catálogo de Servicios del portal de Internet del Gobierno de Navarra ([www.navarra.es](http://www.navarra.es)).

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### ESTADO

#### Mº AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE: PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

(B.O.E. de 21 de julio de 2014)

#### ORDEN AAA/1294/2014, de 7 de julio, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo.

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo 20.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, introducido por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, podrán participar en el presente concurso todos los funcionarios de carrera en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos en firme mientras dure la suspensión.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso se dirigirán a la Subdirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, ajustándose a los modelos, y se presentarán en el plazo de quince días hábiles, a partir del día 25 de agosto de 2014, en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Plaza de San Juan de la Cruz, s/n (Nuevos Ministerios), 28071 Madrid, o en los registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes podrán presentarse por medios telemáticos, a través del Portal Funciona, siendo imprescindible la acreditación por medio de certificado electrónico (DNI-e o certificado de la FNMT). Si durante el plazo antes indicado se presentara más de una instancia, ya sea telemáticamente o en papel, solo se atenderá a la presentada en último lugar, quedando anuladas las anteriores.

Los modelos de los anexos I y III para imprimir y cumplimentar se encuentran disponibles en la página web del Departamento: [www.magrama.es/es/ministerio/empleo-publico/concursos](http://www.magrama.es/es/ministerio/empleo-publico/concursos).

- Certificación/es expedida/s por el/los centro/s donde el candidato/a desempeñó puestos de trabajo (méritos específicos).

N.º orden	Denominación puesto de trabajo	N.º Plazas	Localidad	NV CD	Complemento específico anual €	GR	ADM	Cuerpo	Titulación requerida y formación	Observaciones	Materias sobre cursos de formación y perfeccionamiento	Descripción puesto de trabajo	Méritos específicos	E/M
54	Jefe/Jefa de Servicio (3166078)	1	Madrid	26	10.580,50	A1	AE	EX18	Licenciado en Veterinaria		Negociación internacional. Potestad sancionadora de la Administración Pública. Bienestar en animales utilizados en experimentación.	Específicamente relacionadas con el sector de bienestar y protección de los animales, las siguientes funciones: Participación en reuniones y grupos de trabajo nacionales y de la Unión Europea. Elaboración y desarrollo de la normativa básica estatal y de los documentos de coordinación y colaboración con otras autoridades competentes. Gestión y mantenimiento del registro de transportistas y medios de transporte. Relaciones con organizaciones sectoriales y asociaciones protectoras.	Experiencia en: Funciones similares a las descritas Representante nacional en reuniones de puntos de contacto y grupos de trabajo nacionales y de la Unión Europea sobre bienestar animal.  Conocimientos y experiencia en: Protección de los animales durante el transporte y de los animales utilizados con fines científicos.	

N.º orden	Denominación puesto de trabajo	N.º Plazas	Localidad	NV CD	Complemento específico anual €	GR	ADM	Cuerpo	Titulación requerida y formación	Observaciones	Materias sobre cursos de formación y perfeccionamiento	Descripción puesto de trabajo	Méritos específicos	E/M
55	Técnico Veterinario Red Alerta Sanitaria Veterinaria (4807155)	1	Madrid	24	7.586,80	A1	AE	EX18	Licenciado en Veterinaria.		Relaciones con las administraciones públicas. Inglés. Ofimática	Recepción y estudio de las comunicaciones de alertas de piensos, a nivel europeo y nacional. Envío de la información para que las alertas se transmitan adecuadamente y permita una actuación en campo eficaz y rápida. Diseñar y transmitir medidas de actuación según el peligro de cada alerta. Elaboración de resúmenes de alertas mensuales y anuales, comparativo de las notificaciones en la UE y por las CC.AA. Asistencia a reuniones y cursos internacionales y/o nacionales. Gestión del registro nacional de importadores de productos con destino a la alimentación animal.	Experiencia en: Elaboración de notificaciones e informes de alimentación animal. Asistencia a reuniones nacionales e internacionales de ganadería, producción animal. Preparación y seguimiento de documentación e informes de actuación. Manejo de herramientas ofimáticas.  Conocimientos de: Inglés	

N.º orden	Denominación puesto de trabajo	N.º Plazas	Localidad	NV CD	Complemento específico anual €	GR	ADM	Cuerpo	Titulación requerida y formación	Observaciones	Materias sobre cursos de formación y perfeccionamiento	Descripción puesto de trabajo	Méritos específicos	E/M
57	Jefe/Jefa de Servicio de Trazabilidad (4586781)	1	Madrid	26	10.580,50	A1A2	AE	EX18	Licenciado en Veterinaria. Ingeniero Agrónomo o Ingeniero de Montes		Subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. Registro de establecimientos de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. TRACES en los estados miembros. Fertilizantes orgánicos/enmiendas del suelo. Negociación internacional. Dirección de grupos de trabajo.	Realización de informes y desarrollo reglamentario en relación a los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano y productos derivados (SANDACH) y al movimiento intracomunitario de animales vivos. Verificación y seguimiento de sistemas de registro de los SANDACH. Verificación y seguimiento de la aplicación de comercio intracomunitario TRACES. Relaciones con operadores, organizaciones sectoriales, Comunidades Autónomas y AGE en ambas materias. Participación en reuniones nacionales e internacionales. Participación en la elaboración y coordinación del programa de control de SANDACH. Gestión de contenidos de la página WEB SANDACH.	Relacionado con los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano y productos derivados y movimiento de animales vivos, experiencia y conocimientos en: Funciones similares a las descritas. Participación en reuniones y grupos de trabajo nacionales e internacionales. Participación y desarrollo de normativa básica. Impartición de ponencias.  Conocimientos de: Inglés.	

N.º orden	Denominación puesto de trabajo	N.º Plazas	Localidad	NV CD	Complemento específico anual €	GR	ADM	Cuerpo	Titulación requerida y formación	Observaciones	Materias sobre cursos de formación y perfeccionamiento	Descripción puesto de trabajo	Méritos específicos	E/M
59	Inspector/Inspectora Sanidad Animal (3381479)	1	Santa Fe	24	8.109,78	A1	AE	EX18	Licenciado en Veterinaria		<p>Implantación de la norma ISO 17.025 para laboratorios.</p> <p>Residuos de medicamentos veterinarios por metodologías de análisis instrumental.</p> <p>Control de contaminantes en alimentos y piensos.</p> <p>Diagnóstico de tuberculosis bovina.</p> <p>Diagnóstico de enfermedades animales parasitarias.</p>	<p>Responsable de la implantación, organización, ejecución de métodos analíticos, relaciones técnicas y científicas con los laboratorios de referencia de la Unión Europea de diagnóstico laboratorial en sanidad animal y residuos de medicamentos veterinarios y de la evaluación de los ensayos interlaboratoriales con los laboratorios europeos de referencia.</p> <p>Asistencia a cursos y reuniones nacionales en distintos países de la Unión Europea y de la OIE.</p> <p>Responsable de auditorías de calidad en estos ámbitos.</p>	<p>Experiencia en: Inspección de sanidad animal.</p> <p>Laboratorios centrales de sanidad animal (Ley 8/2003).</p> <p>Gestión de análisis de residuos de medicamentos veterinarios en animales vivos y productos de origen animal.</p> <p>Gestión de análisis de zoonosis parasitarias.</p> <p>Labores de representación de laboratorios de referencia nacional de brucelosis y tuberculosis animales, antibiorresistencias bacterianas, residuos de medicamentos veterinarios.</p> <p>Implantación de la norma de calidad ISO 17.025</p>	

N.º orden	Denominación puesto de trabajo	N.º Plazas	Localidad	NV CD	Complemento específico anual €	GR	ADM	Cuerpo	Titulación requerida y formación	Observaciones	Materias sobre cursos de formación y perfeccionamiento	Descripción puesto de trabajo	Méritos específicos	E/M
60	Coordinador/Coordinadora Red Alerta Sanitaria Veterinaria (4607189)	1	Madrid	24	8.109,78	A1	AE	EX18	Licenciado en Veterinaria		<p>Prevención y control de salmonella de interés para la salud pública en el sector porcino y avícola.</p> <p>Bioseguridad de las explotaciones.</p> <p>Estadística aplicada a las ciencias de la salud.</p>	<p>Actuaciones en la prevención, control y erradicación de enfermedades animales, con especial relevancia en el control en granjas de salmonellas en poblaciones avícola y porcino.</p> <p>Elaboración de informes, manuales y protocolos de actuación en sanidad animal.</p> <p>Asistencia a reuniones nacionales e internacionales.</p> <p>Seguimiento del Plan Nacional de Monitorización y Vigilancia de Resistencias antimicrobianas.</p>	<p>Formación avanzada en sanidad animal.</p> <p>Experiencia en: Funciones similares a las descritas.</p> <p>Participación en grupos de trabajo zoonosis de la Comisión Europea.</p> <p>Comunicación de datos nacionales a EFSA.</p> <p>Coordinación y diseño de redes informáticas para la gestión del control de zoonosis en granja y Plan Monitorización Resistencias antimicrobianas.</p>	

## ARAGÓN

### VETERINARIOS DE ADMINISTRACIÓN SANITARIA: CORRECCIÓN

(B.O.A. de 18 de julio de 2014)

**CORRECCIÓN de errores de las Resoluciones de 30 de junio y 1 de julio de 2014, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por las que se anuncian respectivamente convocatorias para la elaboración de listas de espera para cubrir con carácter interino puestos de trabajo de la clase de especialidad de Veterinarios de Administración Sanitaria y de la clase de especialidad de Farmacéuticos de Administración Sanitaria en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

Advertido error en las Resoluciones citadas, publicadas en el "Boletín Oficial de Aragón", número 135, de 11 de julio de 2014, se procede a su subsanación de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en los siguientes términos:

Página 22235

En la Base 3.ª, punto 2.2., donde dice: "(convocatoria efectuada por Orden de 25 de marzo de 2008, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", de 2 de abril)", debe decir: "(convocatoria efectuada por Orden de 7 de septiembre de 2009, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", de 10 de septiembre)".

Páginas 22234 y 22238. En la Base 2.ª, donde dice: "En la misma dirección web consta un manual de uso de la aplicación...", debe decir "En la dirección web [www.aragon.es/](http://www.aragon.es/) > empleo > empleo en la administración > listas de interinos, consta un manual de uso de la aplicación...".

Página 22239

En la Base 3.ª, punto 2.2., donde dice: "(convocatoria efectuada por Orden de 7 de septiembre de 2009, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", de 10 de septiembre)", debe decir: "(convocatoria efectuada por Resolución de 20 de septiembre de 2011, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", de 10 de octubre)".

## MURCIA

### RPT: MODIF.

(B.O.R.M. de 21 de julio de 2014)

**ORDEN de 11 de julio de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se modifica la relación de puestos de trabajo de la Administración Pública de la Región de Murcia.**

### PERSONAL INVESTIGADOR DE INVESTIGACIÓN AGRARIA Y ALIMENTARIA: PLANTILLA TIPO

(B.O.R.M. de 21 de julio de 2014)

**ORDEN de 11 de julio de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece la plantilla tipo de puestos de trabajo de personal investigador y de apoyo a la investigación adscrito a opciones de investigación agraria y alimentaria.**

**Artículo Único.-** 1.- Se configura la plantilla tipo de puestos de trabajo de personal investigador y de apoyo a la investigación en las opciones de Investigación Agraria y Alimentaria que se recoge en Anexo a la presente Orden.

2.- Los puestos de trabajo ya existentes se adaptarán, en su caso, a los tipos establecidos en el referido Anexo de esta Orden.

**Disposición Final.-** La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

## ANEXO PLANTILLA TIPO

### PUESTOS DE TRABAJO DE PERSONAL INVESTIGADOR Y DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN

DENOMINACIÓN PUESTO	NIVEL CD	GRUPO APERTURA	FORMA DE PROVISIÓN
PROFESOR DE INVESTIGACIÓN	28	A1	CM
INVESTIGADOR COORDINADOR DE EQUIPO	26	A1	CM
INVESTIGADOR	26	A1	CM
COLABORADOR CIENTÍFICO	24	A2	CM
ESPECIALISTA DE APOYO	18	C1	CM
ESPECIALISTA	16	C1	CM

## NAVARRA

### PUESTOS DE TRABAJO DE VETERINARIO

(B.O.N. de 23 de julio de 2014)

**RESOLUCIÓN 1275/2014, de 16 de junio, del Director General de Función Pública, por la que se aprueban las convocatorias para la constitución, a través de pruebas selectivas, de dos relaciones de aspirantes al desempeño de puestos de trabajo de Veterinario, una para la contratación temporal y otra para la formación, en situación de servicios especiales.**

CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA RELACIÓN DE ASPIRANTES A LA CONTRATACIÓN TEMPORAL COMO VETERINARIO

Se anuncia convocatoria para constituir, mediante pruebas de selección, una relación de aspirantes a desempeñar el puesto de Veterinario, con el fin de dar cobertura temporal a las necesidades que se produzcan en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, excluidos los dependientes del Departamento de Salud.

#### CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA RELACIÓN DE ASPIRANTES A LA FORMACIÓN, EN SITUACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES, COMO VETERINARIO

Se anuncia convocatoria para la constitución, mediante pruebas selectivas, de una relación de aspirantes a desempeñar, en situación de servicios especiales para la formación, el puesto de Veterinario, con el fin de dar cobertura temporal a las necesidades que se produzcan en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, excluidos los dependientes del Departamento de Salud.

#### NORMAS COMUNES A LAS DOS CONVOCATORIAS

El plazo de presentación de instancias de participación en las dos convocatorias será de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

Las instancias de participación en las convocatorias deberán presentarse en el Registro General del Gobierno de Navarra, avenida de Carlos III, 2 (vestíbulo), 31002 de Pamplona, o en cualquiera de las demás Oficinas de Registro del Gobierno de Navarra, cuya relación aparece publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 46, de 7 de marzo de 2014, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso de que se opte por presentar la solicitud en una oficina de Correos, se hará en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el personal de Correos antes de ser certificada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 70/2008, de 23 de junio, la instancia de participación podrá presentarse telemáticamente a través del Registro General Electrónico de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, disponible en el portal Web de Internet del Gobierno de Navarra ([www.navarra.es](http://www.navarra.es)). En este supuesto, la documentación que debe aportarse junto con la solicitud de participación, podrá adjuntarse en cualquiera de los formatos previstos en el Registro General Electrónico para adjuntar archivos.

#### Temario (Veterinario)

Tema 1.-Sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina.

Tema 2.-Ordenación zootécnica en porcino, avicultura, equino y conejos.

Tema 3.-Registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos. Condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el Comunidad Foral de Navarra.

Tema 4.-Regulación de los Certámenes ganaderos y otras concentraciones animales en la Comunidad Foral de Navarra.

Tema 5.-Bienestar animal en explotaciones ganaderas y en el transporte. Protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Normas mínimas para la protección de terneros, cerdos y gallinas ponedoras. Protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas.

Tema 6.-Seguridad alimentaria, higiene de los alimentos y los piensos. Controles oficiales. Reglamentos de Higiene. Controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

Tema 7.-Medicamentos veterinarios y residuos indeseables en los animales y sus productos. Medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.

Tema 8.-Movimiento pecuario dentro de Navarra, en España y en la Unión Europea. Documento de traslado. Normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina, ovina y caprina y equina.

Tema 9.-Sanidad Animal. Programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales. Lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y notificación de enfermedades.

Tema 10.-Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EETs) de los animales. Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las EETS de los animales.

Tema 11.-Planes sanitarios y de control del ganado porcino.

Tema 12.-Planes sanitarios y de control del ganado avícola. Plan sanitario avícola. Medidas de lucha contra la influenza aviar. Control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos.

## 2. LEGISLACIÓN

### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



#### ASTURIAS

##### REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

*(B.O.P.A. de 24 de julio de 2014)*

**DECRETO 70/2014, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas del Principado de Asturias.**



#### CATALUÑA

##### FORMACIÓN, TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO

*(D.O.G.C. de 24 de julio de 2014)*

**DECRETO 109/2014, de 22 de julio, del sistema de formación, transferencia tecnológica e innovación en el sector agroalimentario en Cataluña.**



#### EXTREMADURA

##### ADSG: REGULACIÓN

*(D.O.E. de 21 de julio de 2014)*

**DECRETO 160/2014, de 15 de julio, por el que se establece la normativa de regulación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente Decreto tiene por objeto establecer la regulación de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (en adelante ADSG), en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estableciendo las bases reguladoras para su creación, contenido de los programas sanitarios anuales obligatorios, y las normas para la solicitud de reconocimiento como agrupación de defensa sanitaria ganadera que aseguren el cumplimiento de los objetivos marcados, así como la implantación, a nivel autonómico, de un registro de las mismas.

**Artículo 2. Concepto y ámbito de actuación.** 1. Se entiende por ADSG, la asociación constituida por ganaderos para la elevación del nivel sanitario-zootécnico de sus explotaciones mediante el establecimiento y ejecución de programas de profilaxis, lucha contra las enfermedades animales y mejora de sus condiciones higiénicas, que permitan mejorar el nivel productivo y sanitario de sus productos.

Cada ADSG se considera como una unidad, tanto a efectos del desarrollo del programa sanitario, como de las subvenciones que le pudieran corresponder de las correspondientes convocatorias de ayudas con fondos procedentes de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. De conformidad con el artículo 3 apartado 1 b) del Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera, y se crea y regula el Registro nacional de las mismas, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y teniendo en consideración principalmente la amplitud territorial de sus comarcas veterinarias y el reducido tamaño de las explotaciones, así como los sistemas productivos extensivos de las mismas, se establece como unidad básica de la ADSG el municipio, debiendo agrupar como mínimo al 40 % de las explotaciones y el 40 % del sumatorio del conjunto de animales de todas las especies censadas en el mismo.

En aquellos municipios en los que el censo ganadero y de explotaciones registradas lo permitan, podrán establecerse dos ADSG siempre que se observen los criterios establecidos en el párrafo anterior.

No obstante, una ADSG podrá estar compuesta por varios municipios, debiendo ser todos ellos limítrofes entre sí, y cumpliendo cada uno de ellos de forma individual tanto el porcentaje mínimo de explotaciones como de censos ganaderos indicados anteriormente.

En cualquier caso, para la constitución de una ADSG será necesario, además de cumplir con los requisitos anteriores, tener asociadas un mínimo de 1.000 Unidades de Ganado Mayor (en adelante UGM).

3. A efectos del presente decreto, se entenderá por UGM: un bovino mayor de 12 meses, destinado a reproducción; 3 animales reproductores porcinos u 8 porcinos de cebo; 8 ovinos/ caprinos mayores de 12 meses; avícola: 300 ponedoras de huevos, 1000 pollos de engorde; conejos: 100 hembras reproductoras; équidos: 2 equinos mayores de 12 meses; exóticas: 5 avestruces reproductores. Del resto de especies se fijarán por la correspondiente orden, en caso de solicitarse su reconocimiento.

Asimismo, se entenderá por Veterinario Director Técnico, al veterinario, veterinarios o sociedad profesional contratados por la ADSG para el desarrollo del programa sanitario establecido.

4. Excepcionalmente, la Dirección General de Agricultura y Ganadería a propuesta del Servicio de Sanidad Animal, podrá resolver el reconocimiento como ADSG, cumplidas las restantes condiciones establecidas en el artículo siguiente, a aquellas asociaciones de ganaderos que, sin alcanzar el 40 % de las explotaciones establecido en el punto 2 anterior, correspondan a municipios cuyo censo sea superior a 20.000 UGM y siempre que el número de ganaderos asociados sea superior a 50 y el número de UGM agrupadas sea superior a 4.000.

5. Al objeto de servir de interlocutores ante la Administración autonómica, podrán estas agrupaciones unirse para constituir una federación de ADSG, de ámbito regional, provincial o comarcal.

**Artículo 3. Requisitos para el reconocimiento como ADSG.** 1. Podrán optar al reconocimiento como ADSG, aquellas asociaciones de titulares de explotaciones ganaderas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Para obtener el reconocimiento a que se refiere el punto anterior, las ADSG deberán:

a) Estar compuestas por explotaciones ganaderas inscritas en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Los ganaderos han de incluir en la agrupación la totalidad del censo de la especie o especies de sus unidades de producción.

b) Tener personalidad jurídica propia, encontrándose inscritas en el Registro de asociaciones de la Junta de Extremadura, según la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE n.º 73, de 26-03-02).

c) Adaptarse al ámbito de actuación definido en los puntos 2 ó 4 del artículo 2.

d) Disponer de un programa sanitario común, adaptado para cada especie ganadera, aprobado por el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

e) Disponer de al menos un veterinario, sin que sea necesario que preste sus servicios en condiciones de exclusividad, responsable de desarrollar las funciones sanitarias relacionadas con los programas sanitarios aprobados.

f) Dotarse de unos estatutos de funcionamiento, en los que conste al menos: - La denominación de la agrupación.

- Su domicilio social y ámbito territorial.

- Los órganos de representación, gobierno y administración.

- Los recursos económicos previstos.

- El derecho a integrarse en la misma todos los ganaderos que lo deseen.

- La regulación del funcionamiento interno conforme a la normativa aplicable.

g) Disponer de un centro de limpieza y desinfección de vehículos de ganado, o bien presentar copia del contrato con un centro autorizado, ubicado en el término municipal de su ámbito de actuación o municipio próximo, de acuerdo con la regulación establecida en el Decreto 203/2001, de 18 de diciembre y en el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero.

**Artículo 4. Procedimiento de reconocimiento como ADSG y de autorización del Veterinario Director Técnico.** 1. El Presidente de la asociación de la que se pretenda obtener el reconocimiento como ADSG o sus federaciones, deberá formular solicitud, dirigida a la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, con arreglo al modelo establecido en el Anexo I, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o en los lugares a que se refiere el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. A la solicitud de reconocimiento (Anexo I) se acompañará, de acuerdo con los requisitos exigidos en el artículo anterior, la siguiente documentación:

a) Acta de la Asamblea General en la que se tomó el acuerdo de constituir y solicitar el reconocimiento de ADSG.

b) Relación nominal de los socios que deseen integrarse en la agrupación, con los números de registros de sus explotaciones, según modelo Anexo I.Bis.

c) Programa sanitario y zootécnico en su caso, con expresión de las actividades que se vayan a realizar, adaptado en cualquier caso al marco legal establecido en el artículo 9 y suscrito por el personal veterinario responsable.

d) Fotocopia compulsada de los estatutos de la ADSG, cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en artículo 3.2 f) de este decreto.

e) Fotocopia compulsada del certificado de inscripción de la ADSG en el Registro de asociaciones del Gobierno de Extremadura, según la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE n.º 73, de 26-03-02).

f) Solicitud según modelo del Anexo II, de autorización de cada veterinario director técnico de la ADSG (un anexo por cada veterinario propuesto), como responsable de la ejecución de los programas y asesoramiento a los titulares de las explotaciones ganaderas pertenecientes a la ADSG, acompañada de la siguiente documentación: - En caso de persona física, cada veterinario propuesto deberá aportar certificación expedida por la correspondiente organización colegial, en la que conste su habilitación para el ejercicio libre de la profesión.

- En caso de sociedad veterinaria profesional, además de una copia de sus estatutos de constitución, se adjuntará una relación de los veterinarios que ostentarán la dirección técnica de la ADSG junto con la correspondiente certificación colegial individual indicada en el párrafo anterior.

g) Resolución del órgano competente que acredite la titularidad por parte de la ADSG del centro de desinfección de vehículos para el transporte de ganado, o bien copia del contrato con un centro de desinfección de vehículos de ganado autorizado, ubicado en la delimitación geográfica de la ADSG, en caso de que la misma no cuente con su propio centro.

h) Si se solicita la unión de varias ADSG para formar federaciones deberán remitir el acuerdo de las Juntas Directivas de las distintas ADSG de la creación de una federación, acompañado de copia compulsada de los nuevos estatutos y de la composición de la Junta Directiva.

3. A la vista de la documentación presentada con la solicitud de reconocimiento como ADSG, la Dirección General de Agricultura y Ganadería, a propuesta del Servicio de Sanidad Animal, dictará y notificará la resolución de reconocimiento como ADSG y de Veterinario Director Técnico en el plazo de tres meses contados desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la falta de notificación de resolución expresa en el plazo establecido para ello legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo, con iguales efectos que comporta la resolución expresa.

**Artículo 5. Inclusión en el Registro Autonómico de ADSG.** Las ADSG oficialmente reconocidas por la autoridad competente, serán inscritas en el Registro Autonómico de ADSG adscrito a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, que transferirá los datos existentes en el mismo al Registro nacional de agrupaciones de defensa sanitaria (RADSG) creado y regulado por el Real Decreto 842/2011, de 17 de junio.

**Artículo 6. Dirección técnica veterinaria.** 1. El veterinario responsable o la sociedad profesional veterinaria propuesto para desarrollar las funciones relacionadas con los programas sanitarios aprobados, será reconocido por la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, debiendo reunir las condiciones necesarias para ejercer la profesión veterinaria y no habiendo sido sancionado con carácter firme por la comisión de una infracción grave o muy grave en los últimos dos años, o si fuera leve, en los últimos seis meses según la tipificación de las mismas recogida en el Título V, Capítulo II de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en el Título V de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, o bien en el Título II, Capítulo II, de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Además, se establece como requisito adicional para poder desempeñar la función de veterinario autorizado de una ADSG, no tener participación financiera o relaciones familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge o pareja de hecho de ningún miembro de la Junta directiva de la ADSG, ni ser titular, por si o por sustitución, de centro comercial detallista de medicamentos veterinarios.

2. El Veterinario Director Técnico podrá serlo de una o más ADSG, siempre que cada una de ellas cumpla las normas establecidas, los municipios en los que estén asentadas sean colindantes y la suma de las UGM de todas ellas no sea superior a 10.000, de acuerdo con las equivalencias del artículo 2.3. En el caso de que varios veterinarios o una sociedad profesional de los mismos presten sus servicios en varias ADSG al mismo tiempo, deberán cumplir el requisito relativo a la limitación de 10.000 UGM por veterinario, para lo cual se deberá prorratear el total de UGM de las ADSG entre los veterinarios directores técnicos contratados.

Para aquellas ADSG cuya dirección técnica la ostenten varios veterinarios, deberán nombrar a uno de ellos como Veterinario Director Técnico Coordinador de los mismos, que actuará como interlocutor ante la Administración, debiendo comunicar tal nombramiento a la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 7. Obligaciones de los veterinarios reconocidos.** El veterinario responsable estará obligado a: 1. Desarrollar el programa sanitario anual aprobado por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, velando por el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de las explotaciones integrantes de la agrupación, así como colaborando activamente en la organización, control y ejecución de las medidas sanitarias de prevención y lucha contra las enfermedades animales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del presente decreto.

2. Facilitar información a la ADSG y prestarle asistencia a fin de que se tomen las medidas necesarias para la consecución y mantenimiento de la calificación sanitaria de la agrupación o federación, así como realizar entre sus asociados las campañas de divulgación que se establezcan. En concreto, se deberán realizar dos reuniones anuales con los socios de la agrupación con el fin de mantener informados a los mismos sobre los programas de controles oficiales que se estén llevando a cabo desde la administración autonómica, como es el caso de los programas de control oficial de Identificación de rumiantes, Bienestar Animal o Higiene y Sanidad de la producción primaria en las explotaciones.

En dichas reuniones se elaborará listado de asistentes firmado, y se levantará acta de la misma, documentos estos que se deberán aportar en la Memoria de Actividades que la ADSG deba entregar cada año al Servicio de Sanidad Animal.

3. Velar por que se cumplan las exigencias de la normativa vigente relativa a la identificación y registro, y a la documentación sanitaria de acompañamiento de animales integrantes de la ADSG.

4. Cumplir con las obligaciones que, en materia de tratamientos de los animales de las explotaciones con medicamentos veterinarios se establecen en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios, así como en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, respecto de los medicamentos que prescriba o administre.

5. Informar a las autoridades sanitarias de la existencia de enfermedades infecciosas y cualquier otro factor de riesgo para la salud o bienestar de los animales, así como para la salud pública, de acuerdo con la normativa vigente; comunicando todas las enfermedades de declaración obligatoria con arreglo a la normativa vigente al respecto.

6. Realizar el estudio epidemiológico en los casos de mortalidad anormalmente elevada de los animales, informando de ello a la autoridad competente en Sanidad Animal y a la Agrupación de Defensa Sanitaria, así como velar por la correcta aplicación de la normativa aplicable sobre subproductos animales y productos derivados no destinados a consumo humano.

7. Colaborar en el desarrollo de los Programas Nacionales de Erradicación de las Enfermedades llevados a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

8. Llevar a cabo, de conformidad con lo que determine la autoridad competente en Sanidad Animal en el marco de los Programas Sanitarios Oficiales y para cada anualidad, los controles sanitarios previos al movimiento pecuario, así como realizar los saneamientos en las explotaciones positivas a las enfermedades objeto de Campaña si así se establece, debiendo realizar el primero de ellos antes de finalizar el primer trimestre del año.

9. Entregar en las correspondientes Oficinas Veterinarias de Zona, todos los partes de vacunación de enfermedades oficiales cumplimentados, hojas de campo, actas de marcado, conduces y demás documentos, en el plazo máximo de 72 horas, salvo plazo distinto específicamente determinado en otras disposiciones de rango superior.

10. Supervisar la correcta aplicación de las guías o códigos de buenas prácticas de bioseguridad en las explotaciones integradas en la ADSG y, en su caso, participar en la elaboración de las mismas.

11. Asesorar a los ganaderos de la agrupación sobre aspectos relacionados con el cumplimiento de los Programas de control oficial establecidos en el Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria.

12. Participar y colaborar en la aplicación de las normas oficiales en materia de sanidad y bienestar animal, así como aquellas otras que se determinen por la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

13. Asistir a las reuniones técnicas a las que sean convocados desde el Servicio de Sanidad Animal, con el objeto de tratar asuntos relacionados con el desarrollo y ejecución de los programas sanitarios llevados a cabo en las explotaciones de la agrupación. En este sentido, para aquellas ADSG que cuenten con un Veterinario Director Técnico Coordinador, será este el que deba comparecer a dichas reuniones, pudiendo delegar en otro Veterinario Director Técnico adscrito a la agrupación en caso de imposibilidad de asistencia por parte del primero.

14. Colaborar con los Servicios Veterinarios Oficiales en caso de declaración de alerta sanitaria.

**Artículo 8. Pérdida de la condición de Veterinario Director Técnico.** Previo trámite de audiencia, y mediante resolución motivada de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, podrá revocarse el reconocimiento como Veterinario Director Técnico en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, o bien, si dejaran de cumplirse alguno de los requisitos establecidos en este decreto para su nombramiento.

**Artículo 9. Programa Sanitario de las explotaciones incluidas en ADSG.** 1. Los programas sanitarios a desarrollar obligatoriamente por las explotaciones incluidas en alguna ADSG, independientemente de aquellas actuaciones que considere conveniente la Junta Directiva de la misma, contarán con el siguiente contenido mínimo, según la especie animal:

A) Programa sanitario común a todas las especies:

- Control y tratamiento de parásitos internos y externos. Con la finalidad de confeccionar un mapa parasitológico, deberá realizarse la toma de muestras (por cada especie animal) en el 20 % de las explotaciones que integran la ADSG para su posterior análisis en laboratorios oficiales de la Comunidad Autónoma.

- Llevar a cabo programas de desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones ganaderas existentes en las explotaciones.

- Aplicación de un correcto programa de eliminación de cadáveres, de acuerdo con la normativa vigente.

- Identificación del censo ganadero existente de acuerdo con las normas que imponga la legislación correspondiente a cada especie animal.

- Identificación, desparasitación trimestral y vacunación antirrábica de todos los perros de los ganaderos integrados, según la legislación vigente.

- Recogida de muestras, envío al laboratorio y seguimiento de los procesos infectocontagiosos detectados.

- Otras actuaciones en los programas sanitarios que puedan establecerse.

B) Programa sanitario específico de cada especie:

B.1. Programa sanitario de rumiantes.

a) Cumplir con las actuaciones que correspondan en relación con los Programas Nacionales de Erradicación de enfermedades, según el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y el Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas.

b) Desarrollo del programa nacional de control, lucha y erradicación frente a la fiebre catarral ovina o Lengua Azul legalmente establecido, así como, cumplir con las actuaciones que correspondan a la ADSG en relación con el programa, que serán determinadas por la autoridad competente en sanidad animal.

c) En rebaños de ordeño, aplicación de un programa de control de mamitis (Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios).

d) Programas de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles.

B.2. Programa sanitario de porcino:

a) Realización de controles serológicos en cada explotación, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 599/2011, de 29 de abril, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria serológica del ganado porcino y la Orden de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de 23 de enero de 2012, por la que se desarrollan las bases del programa de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky y se adecuan al mismo las normas sobre otras enfermedades del ganado porcino en el ámbito de aplicación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como cumplimiento del Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky. Estos controles se efectuarán en fecha a determinar y siempre antes del mes de noviembre.

b) Cumplimiento del plan de vacunación contra la enfermedad de Aujeszky, en consonancia con lo establecido en el Real Decreto 360/2009 de 23 de marzo, y en la Orden de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de 23 de enero de 2012 o legislación en vigor en esta materia.

Aquellas explotaciones en las que aparezcan animales positivos frente a la enfermedad de Aujeszky deberán presentar un plan de eliminación de esos animales y además potenciar el plan de vacunación frente a esta enfermedad.

Estos planes serán supervisados y autorizados por las secciones correspondientes del Servicio de Sanidad Animal.

c) Realización de los controles sanitarios previos al movimiento pecuario en lo que se refiere a chequeos serológicos y a la correcta identificación.

B.3. Programa sanitario de aves: Planes de seguimiento, control y lucha, según corresponda, frente a las siguientes enfermedades: Newcastle, Influenza Aviar, Salmonelosis, Micoplasmosis y Crimea- Congo.

B.4. Programa sanitario de conejos: Programas de control frente a Mixomatosis y enfermedad vírica hemorrágica, atendiendo a lo establecido en el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.

B.5. Programa sanitario de peces: Programas de prevención y control de determinadas enfermedades, de conformidad con el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.

B.6. Programa sanitario de équidos:

a) Plan de Vigilancia de la Encefalitis del Oeste del Nilo (West Nile).

b) Programas sanitarios y de vigilancia epidemiológica acorde con el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

2. Las ADSG deberán disponer de los medios necesarios para difundir las normas relativas al bienestar animal en la producción y en el transporte de animales, e igualmente realizar los controles necesarios para garantizar dicho cumplimiento.

3. Todos estos programas sanitarios mínimos obligatorios se podrán ampliar con aquellos programas de control y lucha que en cada momento sean aplicables en cumplimiento de la legislación vigente, así como con medidas necesarias según las condiciones sanitarias de la zona en cuestión.

**Artículo 10. Obligaciones de las ADSG y de los ganaderos integrados en las mismas.** 1. Con respecto a las obligaciones de los ganaderos integrados en una ADSG, la Dirección General de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio de Sanidad Animal, exigirá a sus socios agrupados:

a) Integrar en una misma ADSG todas las explotaciones de las cuales sean titulares y se encuentren ubicadas en un mismo municipio.

b) Cumplir con el programa sanitario aprobado para cada especie.

c) Cumplir las normas de Sanidad y Bienestar Animal establecidas por la legislación.

d) Notificar al Veterinario Director Técnico de la ADSG cualquier enfermedad que surja en su explotación. Asimismo, deberá notificar a los servicios oficiales toda sospecha de enfermedad de carácter epizootico que aparezca en los animales de su propiedad.

e) Ejecutar a través del Veterinario Director Técnico de la ADSG el programa sanitario aprobado, de tal modo que sea éste quien preste los servicios sanitarios a las explotaciones integradas en la misma, salvo casos justificados y tras comunicación al Veterinario Director Técnico y a la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

f) Colaborar activamente en la organización, control y ejecución de las medidas sanitarias dictadas o que se dicten por la autoridad competente en la prevención y lucha contra las enfermedades animales.

g) Facilitar la realización de las pruebas diagnósticas en relación a las enfermedades sujetas a control por los Programas Nacionales de Erradicación aprobados cada año.

2. Las ADSG deberán cumplir las siguientes obligaciones para el correcto funcionamiento:

a) Actualizar la relación de ganaderos y censo de ganado de la ADSG, especificando altas y bajas.

b) Realizar el seguimiento y control de los programas sanitarios aprobados y del correcto desarrollo de los mismos de acuerdo con la legislación vigente.

c) Contratar a un veterinario, veterinarios o sociedad profesional por plazo mínimo de un año. En el caso de extinción, suspensión u otra causa de novación de esta relación jurídica que determinara la actuación de otro profesional o sociedad en la dirección técnica, habrá de presentarse por la ADSG el modelo Anexo II cumplimentado con la información correspondiente de la nueva dirección técnica veterinaria en el plazo de 15 días desde el momento en que tuviera lugar alguna de las causas mencionadas.

d) Velar por el cumplimiento de las normas oficiales en materia de sanidad y producción ganadera, identificación animal, medicamentos veterinarios, residuos en animales vivos y sus productos, bienestar animal y movimiento pecuario, así como aquellas otras que se determinen por la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía o por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

**Artículo 11. Controles sobre las ADSG.** 1. Los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, realizarán las inspecciones necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Deberá facilitarse el acceso de los inspectores a la documentación requerida por éstos con el fin de verificar el efectivo cumplimiento de los programas sanitarios establecidos en el artículo 9.

3. Aquellos ganaderos integrados en la agrupación que no cumplan o interfieran en la normativa oficial de Sanidad, Producción y/o Bienestar Animal, quedarán fuera de la ADSG, con independencia de las medidas que contra ellos estimen oportunas las Juntas Directivas de las mismas.

**Artículo 12. Pérdida de la condición de ADSG.** 1. El reconocimiento podrá ser suspendido temporalmente, o bien extinguido de forma definitiva, mediante resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, y previa audiencia al interesado, si concurrieran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Se dejaran de cumplir las condiciones que determinaron dicho reconocimiento.

b) Si el mismo estuviera basado en informaciones falsas o erróneas.

c) Se hubiera obtenido éste de forma irregular.

d) Se incumpliera el programa sanitario aprobado para la ADSG.

e) Se incumplieran las obligaciones para las ADSG que se recogen en el artículo 10.1.

2. En el caso de que una ADSG perdiera de forma definitiva el reconocimiento como tal, este hecho dará lugar también a la pérdida de las ayudas que le pudieran corresponder.

**Artículo 13. Infracciones y sanciones.** El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente decreto serán sancionables de acuerdo con lo que establece la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de protección de los animales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Disposición transitoria primera. Plazos de adecuación de las ADSG ya autorizadas.** La Dirección General de Agricultura y Ganadería comprobará de oficio si las ADSG ya autorizadas en el momento de la entrada en vigor del presente decreto se ajustan a lo establecido en el mismo. Efectuada dicha comprobación, comunicará a cada una de ellas los requisitos que no cumpla, con el fin de que pueda subsanarlos en el plazo de 6 meses a contar desde la fecha de la notificación. Si transcurrido dicho plazo no se ha procedido a la necesaria adaptación, la Dirección General de Agricultura y Ganadería declarará extinguido su reconocimiento.

**Disposición transitoria segunda. Explotaciones apícolas.** Aquellas explotaciones apícolas que se encuentren incluidas en ADSG reconocidas a través del Decreto 23/2003, de 11 de marzo, dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este decreto para que, en caso de que lo deseen, puedan asociarse a una agrupación de defensa sanitaria apícola reconocida conforme al Decreto 194/2005, de 30 de agosto, sobre agrupaciones de defensa sanitaria apícola en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Transcurrido este plazo, las explotaciones apícolas serán excluidas de oficio de las ADSG a las cuales pertenecían.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.** Queda derogado el Decreto 23/2003, de 11 de marzo, por el que se establece la normativa de regulación de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (ADSG) en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dictado en el presente decreto.

**Disposición final primera. Autorización.** Se autoriza al Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.



**DECRETO 119/2014, de 18 de julio, del Consell, por el que se regula la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de seguridad alimentaria en la producción primaria.**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación** El presente decreto tiene por objeto la atribución del ejercicio de la potestad sancionadora en materia de seguridad alimentaria en la producción primaria en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

**Artículo 2. Potestad sancionadora en materia de seguridad alimentaria en la producción primaria** 1. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de seguridad alimentaria en la producción primaria queda atribuido a los siguientes órganos:

a) Corresponde a la dirección general competente en materia de producción agraria la imposición de sanciones por infracciones calificadas como leves y graves.

b) Corresponde a la secretaría autonómica competente en materia de producción agraria la imposición de sanciones por infracciones calificadas como muy graves.

2. El acuerdo de iniciación y la instrucción de los expedientes sancionadores, en materia de seguridad alimentaria en la producción primaria, corresponde al Jefe o la Jefa de los servicios territoriales de la consellería competente en materia de producción agraria, según el ámbito territorial provincial de comisión de la infracción.

**Artículo 3. Infracciones y sanciones** Todas las infracciones en materia de seguridad alimentaria en la producción primaria tipificadas en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, deberán ser objeto del procedimiento sancionador establecido en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL Única. Incidencia presupuestaria** El cumplimiento y posterior desarrollo de este decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua en la fecha de la publicación del presente decreto y, en todo caso, deberán ser atendidos con los medios personales y materiales de dicha Consellería.

**DISPOSICIÓN FINAL Única. Entrada en vigor** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

# III. UNION EUROPEA



## CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS

(D.O.U.E. de 17 de julio de 2014)

### DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE, nº 1/2014 de 14 de febrero de 2014, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE.

**Artículo 1** En la parte 4.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se inserta después del punto 97 (Decisión de Ejecución 2011/396/UE de la Comisión) el punto siguiente:

"98. 32013 D 0261: Decisión de Ejecución 2013/261/UE de la Comisión, de 3 de junio de 2013, por la que se autoriza a un laboratorio de Ucrania a efectuar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas (DO L 152 de 5.6.2013, p. 50). El presente Reglamento no será aplicable a Islandia."

**Artículo 2** El texto de la Decisión de Ejecución 2013/261/UE en lengua noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 15 de febrero de 2014, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE. (\*)

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

### DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE, nº 2/2014 de 14 de febrero de 2014, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE.

**Artículo 1** En el capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se insertan después del punto 94 [Reglamento de Ejecución (UE) nº 636/2013 de la Comisión] los puntos siguientes:

"95. 32013 R 0374: Reglamento de Ejecución (UE) nº 374/2013 de la Comisión, de 23 de abril de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Clostridium butyricum* (FERM BP-2789) como aditivo en piensos destinados a pollitas para puesta (el titular de la autorización es Miyarisan Pharmaceutical Co. Ltd., representado por Miyarisan Pharmaceutical Europe S.L.U.) (DO L 112 de 24.4.2013, p. 13).

96. 32013 R 0445: Reglamento de Ejecución (UE) nº 445/2013 de la Comisión, de 14 de mayo de 2013, relativo a la autorización del análogo hidroxilado de la selenometionina como aditivo en piensos para todas las especies animales (DO L 130 de 15.5.2013, p. 21).

97. 32013 R 0774: Reglamento de Ejecución (UE) nº 774/2013 de la Comisión, de 12 de agosto de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Lactobacillus kefir* DSM 19455 como aditivo en piensos para todas las especies animales (DO L 217 de 13.8.2013, p. 30).

98. 32013 R 0775: Reglamento de Ejecución (UE) nº 775/2013 de la Comisión, de 12 de agosto de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Enterococcus faecium* DSM 7134 como aditivo en la alimentación de pollos criados para puesta y especies avícolas menores no utilizadas para puesta (titular de la autorización: Lactosan GmbH & Co KG) (DO L 217 de 13.8.2013, p. 32).

99. 32013 R 0787: Reglamento de Ejecución (UE) nº 787/2013 de la Comisión, de 16 de agosto de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Bacillus subtilis* (ATCC PTA-6737) como aditivo en la alimentación de pavos de engorde y pavos criados para la reproducción (titular de la autorización: Kemin Europa N.V.) (DO L 220 de 17.8.2013, p. 15)."

**Artículo 2** Los textos de los Reglamentos de Ejecución (UE) nº 374/2013, (UE) nº 445/2013, (UE) nº 774/2013, (UE) nº 775/2013 y (UE) nº 787/2013 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 15 de febrero de 2014, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

### DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE, nº 3/2014 de 14 de febrero de 2014, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE.

**Artículo 1** El capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1) Después del punto 99 [Reglamento de Ejecución (UE) nº 787/2013 de la Comisión], se insertan los puntos siguientes:

"100. 32013 R 0795: Reglamento de Ejecución (UE) nº 795/2013 de la Comisión, de 21 de agosto de 2013, relativo a la autorización del cloruro de colina como aditivo en piensos para todas las especies animales (DO L 224 de 22.8.2013, p. 1).

101. 32013 R 0796: Reglamento de Ejecución (UE) nº 796/2013 de la Comisión, de 21 de agosto de 2013, relativo a la denegación de autorización de la sustancia 3-acetil-2,5-dimetiltiofeno como aditivo para piensos (DO L 224 de 22.8.2013, p. 4).

102. 32013 R 0797: Reglamento de Ejecución (UE) nº 797/2013 de la Comisión, de 21 de agosto de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Enterococcus faecium* NCIMB 11181 como aditivo en la alimentación de terneros de cría y engorde y de lechones destetados (titular de la autorización: Chr. Hansen A/S) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1333/2004 (DO L 224 de 22.8.2013, p. 6).

103. 32013 R 0803: Reglamento de Ejecución (UE) n° 803/2013 de la Comisión, de 22 de agosto de 2013, relativo a la autorización del ácido fólico como aditivo en la alimentación de todas las especies animales (DO L 225 de 23.8.2013, p. 17).".

2) Se suprime el texto del punto 1zv [Reglamento (CE) n° 1333/2004 de la Comisión].

**Artículo 2** Los textos de los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 795/2013, (UE) n° 796/2013, (UE) n° 797/2013 y (UE) n° 803/2013 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 15 de febrero de 2014, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*). **Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE, n° 4/2014 de 14 de febrero de 2014, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** El capítulo III del anexo I del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1) Después del punto 12 (Directiva 2002/55/CE del Consejo) de la parte 1, se añade el siguiente guion:

"- 32013 L 0045: Directiva de Ejecución 2013/45/UE de la Comisión, de 7 de agosto de 2013 (DO L 213 de 8.8.2013, p. 20).".

2) En el punto 18 [Reglamento (CE) n° 637/2009 de la Comisión] de la parte 2, se añade el texto siguiente: ", modificado por: - 32013 R 0763: Reglamento de Ejecución (UE) n° 763/2013 de la Comisión, de 7 de agosto de 2013 (DO L 213 de 8.8.2013, p. 16).".

3) Después del punto 55 (Directiva 2009/145/CE de la Comisión) de la parte 2, se añaden el texto siguiente: ", modificado por: - 32013 L 0045: Directiva de Ejecución 2013/45/UE de la Comisión, de 7 de agosto de 2013 (DO L 213 de 8.8.2013, p. 20).".

**Artículo 2** Los textos del Reglamento de Ejecución (UE) n° 763/2013 y de la Directiva de Ejecución 2013/45/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 15 de febrero de 2014, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE, n° 6/2014 de 14 de febrero de 2014, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

**Artículo 1** En el punto 17 [Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 6.1 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32013 R 0786: Reglamento (UE) n° 786/2013 de la Comisión, de 16 de agosto de 2013 (DO L 220 de 17.8.2013, p. 14).".

**Artículo 2** En el punto 54zzzzr [Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32013 R 0913: Reglamento (UE) n° 913/2013 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2013 (DO L 252 de 24.9.2013, p. 11).".

**Artículo 3** Los textos de los Reglamentos (UE) n° 786/2013 y (UE) n° 913/2013 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 4** La presente Decisión entrará en vigor el 15 de febrero de 2014, siempre que se hayan etransmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*).

**Artículo 5** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

#### **CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 103/2012, de 15 de junio de 2012, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 270 de 4 de octubre de 2012)

En la página 2, en el artículo 1, en el nuevo punto 149, donde dice:

"Reglamento Delegado (UE) n° 1152/2011 de la Comisión, de 14 de julio de 2011",

debe decir:

"Reglamento Delegado (UE) n° 1152/2011 de la Comisión, de 14 de julio de 2011, por el que se completa el Reglamento (CE) no 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas sanitarias preventivas para controlar la infección de perros por *Echinococcus multilocularis*".

#### **CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 118/2012, de 15 de junio de 2012, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 270 de 4 de octubre de 2012)

En la página 41, en el considerando 2, donde dice:

"Reglamento (UE) n° 692/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2011, relativo a las estadísticas europeas sobre el turismo",

debe decir:

"Reglamento (UE) n° 692/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2011, relativo a las estadísticas europeas sobre el turismo, y por el que se deroga la Directiva 95/57/CE del Consejo".

**CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 154/2012, de 28 de septiembre de 2012, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 341 de 13 de diciembre de 2012)

En la página 3, se añade el considerando siguiente:

"(6) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo I del Acuerdo EEE."

---

**IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DE LA PESCA (MOLDAVIA): AUTORIZACIÓN**

(D.O.U.E. de 18 de julio de 2014)

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2014/472/UE) de 16 de julio de 2014 por la que se modifica el anexo II de la Decisión 2006/766/CE en lo que respecta a la inclusión de la República de Moldavia en la lista de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de productos de la pesca destinados al consumo humano**

**Artículo 1** En el anexo II de la Decisión 2006/766/CE, se inserta la siguiente entrada entre la entrada correspondiente a Marruecos y la correspondiente a Montenegro:

"MD REPÚBLICA DE MOLDAVIA Solo caviar"

**Artículo 2** Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

---

**MÉTODOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS CANALES DE CERDO (SUECIA): AUTORIZACIÓN**

(D.O.U.E. de 19 de julio de 2014)

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2014/476/UE) de 17 de julio de 2014 por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdo en Suecia y se deroga la Decisión 97/370/CE**

**Artículo 1** Se autorizan los siguientes métodos de clasificación de las canales de cerdo en Suecia de conformidad con el anexo IV, sección B, parte IV, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1308/2013:

- el aparato denominado "Intra-scope (Optical Probe)" y los métodos de valoración correspondientes, descritos en la parte I del anexo;
- el aparato denominado "Hennessy Grading Probe 2 (HGP 2)" y los métodos de valoración correspondientes, descritos en la parte II del anexo;
- el aparato denominado "AutoFom III" y los métodos de valoración correspondientes, descritos en la parte III del anexo;
- el aparato denominado "Fat-O-Meat'er II (FOM II)" y los métodos de valoración correspondientes, descritos en la parte IV del anexo;
- el aparato denominado "Hennessy Grading Probe 7 (HGP 7)" y los métodos de valoración correspondientes, descritos en la parte V del anexo.

**Artículo 2** No se permitirá ninguna modificación de los aparatos ni de los métodos de clasificación autorizados, a menos que dichas modificaciones sean autorizadas explícitamente por una Decisión de Ejecución de la Comisión.

**Artículo 3** Queda derogada la Decisión 97/370/CE.

**Artículo 4** La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2014.

**Artículo 5** El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

**ANEXO. MÉTODOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS CANALES DE PORCINO EN SUECIA**

**PARTE I Intrascope (Optical Probe)**

1.Las normas previstas en esta parte serán aplicables cuando se utilice el aparato denominado "Intrascope (Optical Probe)" para la clasificación de las canales de cerdo.

2.El aparato estará equipado con una sonda hexagonal de una anchura máxima de 12 milímetros (y de 19 milímetros en la lámina situada en el extremo de dicha sonda) con un visor, una fuente de luz y un cilindro deslizante.

3.El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente: donde:SP\_F1 : espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 8 centímetros de la línea media de la canal, inmediatamente detrás de la última costilla.

4.La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 50 y 120 kilogramos.

**PARTE II Hennessy Grading Probe 2 (HGP 2)**

1.Las normas previstas en esta parte serán aplicables cuando se utilice el aparato denominado "Hennessy Grading Probe 2 (HGP 2)" para la clasificación de las canales de cerdo.

2.La espectroscopia de reflectancia de la sonda Hennessy registra perfiles de las mediciones generados por el registro, en fracciones de milímetros, de distancias de penetración y señales luminosas retrodispersadas.

3. Se seleccionan anchuras de banda óptica específicas para obtener información óptima entre los diversos tejidos de la especie y dentro de ellos con el fin de proceder a un análisis objetivo.

4. El aparato Hennessy Grading Probe estará equipado con una sonda de un diámetro de 5,95 milímetros con una cuchilla posterior de 6,3 milímetros provista de un fotodiodo (Siemens LED del tipo LYU 260-EO y fotodetector del tipo 58 MR) y con una distancia operativa de entre 0 y 120 milímetros.

5. Los resultados de las mediciones se transformarán en contenido estimado de carne magra a través del propio HGP2 y de un ordenador conectado a él.

6. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente: donde:

GP2\_F1: espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 8 centímetros de la línea media de la canal, inmediatamente detrás de la última costilla.

GP2\_F2: espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 6 centímetros de la línea media de la canal y a 12 centímetros en dirección de la cabeza en relación con F1.

GP2\_M: espesor muscular en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que F2.

7. La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 50 y 120 kilogramos.

### PARTE III Autofom III

1. Las normas previstas en esta parte serán aplicables cuando se utilice el aparato denominado "AutoFom III" para la clasificación de las canales de cerdo.

2. El aparato se basa en una tecnología de ultrasonidos y ofrece una imagen escaneada digitalizada en 3D de la canal. La imagen es generada por ultrasonidos mediante 16 transductores insertados en un arco de acero inoxidable.

3. El contenido de carne magra de una canal de porcino con arreglo al método de referencia de la Unión se estima mediante una fórmula basada en las variables obtenidas por ordenador que se extraen de una imagen realizada por ultrasonidos. Del análisis de la imagen se obtienen más de 50 variables por ordenador. El análisis estadístico reduce la información a dos componentes, cada uno de los cuales es una combinación lineal de las mismas seis variables obtenidas por ordenador. La fórmula final se expresa mediante variables por ordenador: donde:

R2P4: p\_2\_selected\_fat\_mm. Medición del tocino P2 en la posición elegida, en milímetros.

R2P11: minpair\_value. Se aplica al vector de sección transversal una máscara filtrante que selecciona dos regiones entre las que haya una separación de 14 centímetros. Se obtiene así el valor mínimo del resultado del filtro del vector.

R2P12: P2\_skew. Relación entre el P2 seleccionado y el P2 no seleccionado. El punto real utilizado se halla un poco más cerca del centro para que así el valor presente mayor tolerancia a las canales muy inclinadas. El valor es siempre igual o superior a 1,0.

R2P15: minpair\_value v2. Segunda versión del minpair\_value.

Interfaz carne/costillas R3P5: max\_meat\_mm. Espesor máximo de carne. Posición máxima de las costillas menos posición mínima del tocino, en milímetros.

Interfaz entre capas de tocino 1 La capa de tocino 1 se mide en el jamón y en las costillas quinta y sexta. Estos puntos se denominan puntos B.R4P3: fat1\_p2\_selected. Mediciones de tocino 1 en el punto P2 seleccionado.

4. La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 50 y 120 kilogramos.

### PARTE IV Fat-O-Meat'er II (FOM II)

1. Las normas previstas en esta parte serán aplicables cuando se utilice el aparato denominado "Fat-O-Meat'er II" (FOM II) para la clasificación de las canales de cerdo.

2. El aparato es una nueva versión del sistema de medición Fat-O-Meat'er. El FOM II consta de una sonda óptica con cuchilla, un dispositivo de medición del espesor con un alcance operativo de entre 0 y 125 milímetros y un panel de recogida y análisis de datos - Carometec Touch Panel i15 computer (Ingress Protection IP69K). El propio aparato convierte los resultados de las mediciones en contenido estimado de carne magra.

3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente: donde:

FOM\_F1: espesor del tocino dorsal en milímetros, medido entre la tercera y la cuarta últimas vértebras lumbares, a 8 centímetros de la línea media de la canal.

FOM\_F2: espesor del tocino dorsal en milímetros, medido entre la tercera y la cuarta últimas vértebras lumbares, a 6 centímetros de la línea media de la canal.

FOM\_M: espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que F2.

4. La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 50 y 120 kilogramos.

### PARTE V Hennessy Grading Probe 7 (HGP 7)

1. Las normas previstas en esta parte serán aplicables cuando se utilice el aparato denominado "Hennessy Grading Probe 7 (HGP 7)" para la clasificación de las canales de cerdo.

2. La espectroscopia de reflectancia de la sonda Hennessy registra perfiles de las mediciones generados por el registro, en fracciones de milímetros, de distancias de penetración y señales luminosas retrodispersadas.

3. Se seleccionan anchuras de banda óptica específicas para obtener información óptima entre los diversos tejidos de la especie y dentro de ellos con el fin de proceder a un análisis objetivo.

4. El aparato Hennessy Grading Probe estará equipado con una sonda de un diámetro de 5,95 milímetros con una cuchilla posterior de 6,3 milímetros provista de un fotodiodo (Siemens LED del tipo LYU 260-EO y fotodetector del tipo 58 MR) y con una distancia operativa de entre 0 y 120 milímetros.

5. Los resultados de las mediciones se transformarán en contenido estimado de carne magra a través del propio HGP7 y de un ordenador conectado a él.

6. La valoración de la curva de medición difiere ligeramente entre HGP 2 y HGP 7.

7. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente: donde:

GP7\_F1: espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 8 centímetros de la línea media de la canal, inmediatamente detrás de la última costilla.

GP7\_F2: espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 6 centímetros de la línea media de la canal y a 12 centímetros en dirección de la cabeza en relación con F1.

GP7\_M: espesor muscular en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que F2.

8. La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 50 y 120 kilogramos.

**ÉQUIDOS VIVOS Y ESPERMA, ÓVULOS Y EMBRIONES (COSTA RICA): IMPORTACIÓN**

*(D.O.U.E. de 26 de julio de 2014)*

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2014/501/UE) de 24 de julio de 2014 que modifica los anexos de la Decisión 92/260/CEE en lo que respecta a la admisión temporal de caballos registrados procedentes de Costa Rica y la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a las entradas correspondientes a Brasil y Costa Rica en la lista de terceros países y partes de los mismos desde los que se autoriza la importación en la Unión de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina**

**Artículo 1** Los anexos I y II (parte D) de la Decisión 92/260/CEE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Decisión.

**Artículo 2** El anexo I de la Decisión 2004/211/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Decisión.

**Artículo 3** Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

**ANEXO I**

La Decisión 92/260/CEE queda modificada como sigue:

1) En el anexo I, la lista correspondiente al "Grupo sanitario D" se sustituye por el texto siguiente:

"Grupo sanitario D (1) Argentina (AR), Barbados (BB), Bermuda (BM), Bolivia (BO), Brasil (3) (BR), Chile (CL), Costa Rica (CR), Cuba (CU), Jamaica (JM), México (3) (MX), Perú (PE), Paraguay (PY) y Uruguay (UY)".

2) En el anexo II, certificado sanitario D, apartado III, se añade el texto siguiente:

"m) El caballo registrado procedente de Costa Rica (1) para ser admitido temporalmente en la Unión Europea de conformidad con la Decisión de Ejecución 2014/501/UE de la Comisión (\*) para participar en los Juegos Ecuestres Mundiales que van a celebrarse en Francia en 2014 ha sido sometido a:

i) dos pruebas, realizadas por el mismo laboratorio, de inhibición de la hemaglutinación para la detección de encefalomielitis equina venezolana con un intervalo de 21 días entre ambas, la segunda de ellas en los 10 días anteriores al envío, el .... (5) y el ... (5), sin presentar aumento de anticuerpos, si había sido vacunado contra la encefalomielitis equina venezolana hace más de seis meses (4),

ii) una prueba de RT-PCR (retrotranscripción asociada a reacción en cadena de la polimerasa) para la detección del genoma vírico de la encefalomielitis equina venezolana, con resultado negativo, en una muestra tomada en las cuarenta y ocho horas anteriores a su expedición, el ... (5),

iii) protección frente a ataques de insectos vectores entre la toma de muestras para la RT-PCR y el momento del embarque, mediante el uso combinado de repelentes de insectos e insecticidas aprobados en el caballo y desinsectación de la cuadra y del medio de transporte.

(\*)DO L 222 de 26.7.2014, p. 16».

ANEXO II

El anexo I de la Decisión 2004/211/CE queda modificado como sigue:

1) La entrada correspondiente a Brasil se sustituye por el texto siguiente:

«BR	Brasil	BR-0	Todo el país	D	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
		BR-1	Los Estados de: Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Mato Grosso do Sul, Goiás, Distrito Federal, Río de Janeiro	D	X	X	X	—	—	—	—	—	—	—

2) La entrada correspondiente a Costa Rica se sustituye por el texto siguiente:

«CR	Costa Rica	CR-0	Todo el país	D	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
		CR-1	Área metropolitana de San José	D	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—
		CR-2	Área metropolitana de San José	D	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2014/502/UE) de 24 de julio de 2014 sobre determinadas medidas provisionales de protección relativas a la peste porcina africana en Lituania**

**Artículo 1** Lituania garantizará que las zonas de protección y vigilancia establecidas con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2002/60/CE engloben al menos las zonas que figuran en el anexo de la presente Decisión.

**Artículo 2** La presente Decisión será aplicable hasta el 15 de agosto de 2014.

**Artículo 3** El destinatario de la presente Decisión será la República de Lituania.

**ANEXO**

Zonas de Lituania	Zonas restringidas a las que se hace referencia en el artículo 1	Fecha límite de aplicación
Zona de protección	Subdistrito de Kazitiskis en el distrito de Ignalina	15 de agosto de 2014
Zona de vigilancia	Todo el distrito de Ignalina no incluido en la zona de protección	15 de agosto de 2014

**IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE BOVINAS Y ETIQUETADO DE CARNE DE VACUNO**

(D.O.U.E. de 27 de junio de 2014)

**REGLAMENTO (UE) N° 653/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1760/2000 en lo referente a la identificación electrónica de los animales de la especie bovina y al etiquetado de la carne de vacuno.**

**Artículo 1** El Reglamento (CE) n° 1760/2000 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, apartado 2, se suprime la segunda frase.

2) En el artículo 2, el primer guion se sustituye por el texto siguiente:

«— "animal": el animal de la especie bovina, tal como se define en artículo 2, apartado 2, letras b) y c), de la Directiva 64/432/CEE, incluidos los animales que participan en espectáculos culturales o deportivos.».

3) En el artículo 3, párrafo primero, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los medios de identificación destinados a identificar a cada animal individualmente;».

4) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«**Artículo 4** *Obligación de identificar a los animales* 1. Se identificará a todos los animales de una explotación como mínimo mediante dos medios de identificación enumerados en el anexo I y conformes a las normas adoptadas con arreglo al apartado 3 y aprobados por la autoridad competente. Al menos uno de los medios de identificación deberá ser visible y llevar un código de identificación visible.

El párrafo primero no se aplicará a los animales que hayan nacido antes del 1 de enero de 1998 y que no estén destinados al comercio dentro de la Unión. Dichos animales se identificarán mediante, por lo menos, un medio de identificación.

Con el fin de garantizar la adaptación a los avances técnicos, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 ter en lo referente a la adición de medios de identificación a la lista definida en el anexo I, garantizando al mismo tiempo su interoperabilidad.

Los medios de identificación serán asignados a la explotación y distribuidos y aplicados a los animales del modo que determinen las autoridades competentes.

Los dos medios de identificación autorizados de conformidad con los actos delegados y los actos de ejecución adoptados con arreglo al apartado 3 y al presente apartado y que se apliquen a un animal llevarán un mismo y único código de identificación que, junto con el registro de los animales, permita identificar individualmente a cada animal y a la explotación en que haya nacido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando los caracteres que forman el código de identificación del animal no permitan la aplicación de un dispositivo de identificación electrónica con el mismo código de identificación único, el Estado miembro de que se trate podrá permitir, bajo la supervisión de la autoridad competente, que el segundo medio de identificación lleve un código diferente siempre que se cumpla cada una de las siguientes condiciones:

- a) el animal haya nacido antes de la entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el apartado 3, párrafo segundo, letra c);
- b) se garantice la plena trazabilidad;
- c) resulte posible la identificación individual del animal, incluida la explotación en que haya nacido;
- d) el animal no esté destinado al comercio dentro de la Unión.

3. Con el fin de garantizar una trazabilidad y una adaptabilidad a los avances técnicos que sean adecuadas y para permitir un óptimo funcionamiento del sistema de identificación, la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 22 ter relativos a los requisitos aplicables a los medios de identificación definidos en el anexo I y a las medidas transitorias necesarias para la introducción de un concreto medio de identificación.

Sobre la base de las normas ISO pertinentes u otras normas técnicas internacionales adoptadas por organizaciones internacionales con capacidad normativa reconocidas, entendiéndose que esas normas internacionales pueden como mínimo garantizar un mayor nivel de seguridad y rendimiento que las normas ISO, la Comisión fijará, mediante actos de ejecución, las normas necesarias relativas a:

- a) el formato y el diseño de los medios de identificación;
- b) los procedimientos técnicos para la identificación electrónica de los animales de la especie bovina, y
- c) la configuración del código de identificación.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

4. Con efectos a partir del 18 de julio de 2019, los Estados miembros garantizarán que se disponga de la infraestructura necesaria que permita la identificación de los animales sobre la base de un dispositivo de identificación electrónica como medio de identificación oficial de conformidad con el presente Reglamento.

Con efectos a partir del 18 de julio de 2019, los Estados miembros podrán establecer disposiciones nacionales que hagan obligatorio el uso de un dispositivo de identificación electrónica como uno de los dos medios de identificación contemplados en el apartado 1.

Los Estados miembros que opten por la posibilidad establecida en el párrafo segundo comunicarán a la Comisión el texto de dichas disposiciones nacionales y publicarán esta información en internet. La Comisión asistirá a los Estados miembros a la hora de poner esta información a disposición del público facilitando en su sitio de internet enlaces a los correspondientes sitios de internet de los Estados miembros.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los animales de la especie bovina destinados a espectáculos culturales o deportivos, con excepción de ferias y exposiciones, podrán ser identificados mediante medios de identificación alternativos que ofrezcan garantías de identificación equivalentes a las que se establecen en el apartado 1.

Las explotaciones que recurran a medios de identificación alternativos contemplados en el párrafo primero se registrarán en la base de datos informatizada a que se refiere el artículo 5.

La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá las normas reguladoras de dicho registro. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Con el fin de garantizar la trazabilidad basada en las normas de identificación equivalentes a las previstas en el apartado 1, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 ter relativos a los requisitos de los medios de identificación alternativos a que se refiere el párrafo primero, incluidas medidas transitorias necesarias para su introducción.

La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, las normas relativas al formato y al diseño de los medios de identificación alternativos a que se refiere el párrafo primero, incluidas las medidas transitorias necesarias para su introducción. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

6. Los Estados miembros se comunicarán recíprocamente y comunicarán a la Comisión el modelo de medio de identificación utilizado en su territorio. Publicarán esta información en internet. La Comisión asistirá a los Estados miembros a la hora de poner esta información a disposición del público facilitando en su sitio de internet enlaces a los correspondientes sitios de internet de los Estados miembros.»

5) Se insertan los artículos siguientes:

«*Artículo 4 bis Plazo para la aplicación del medio de identificación* 1. Los medios de identificación establecidos en el artículo 4, apartado 1, se aplicarán al animal antes del vencimiento del plazo máximo que establezca el Estado miembro de nacimiento del animal. El plazo máximo será calculado a partir de la fecha de nacimiento del animal y no será superior a 20 días.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, por razones relacionadas con el desarrollo fisiológico de los animales, el plazo podrá ampliarse hasta 60 días a partir del nacimiento del animal en el caso del segundo medio de identificación.

Ningún animal podrá abandonar la explotación en la que haya nacido sin que se le hayan aplicado ambos medios de identificación.

2. Con el fin de permitir la aplicación de los medios de identificación en circunstancias especiales que impliquen dificultades prácticas, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 ter para determinar las circunstancias extraordinarias en las cuales los Estados miembros pueden ampliar los plazos máximos de aplicación de los medios de identificación contemplados en el apartado 1, párrafos primero y segundo. Los Estados miembros informarán a la Comisión cada vez que haga uso de esa posibilidad.

*Artículo 4 ter Identificación de animales procedentes de terceros países* 1. Todo animal sometido a los controles veterinarios con arreglo a la Directiva 91/496/CEE que entre en la Unión procedente de un tercer país con destino a una explotación situada en el territorio de la Unión será identificado en la explotación de destino con uno de los medios de identificación contemplados en el artículo 4, apartado 1.

La identificación original aplicada al animal en el tercer país de origen será registrada en la base de datos informatizada a que se refiere el artículo 5 junto con el código único de identificación del medio de identificación que le haya sido asignado por el Estado miembro de destino.

El párrafo primero no se aplicará a los animales destinados directamente a ser sacrificados en un matadero de un Estado miembro en los veinte días siguientes a la realización de dichos controles veterinarios en cumplimiento de la Directiva 91/496/CEE.

2. Los medios de identificación de los animales a que se refiere el artículo 4, apartado 1, se aplicarán en el plazo que determine el Estado miembro en el que se ubique la explotación de destino. Dicho plazo no excederá de los veinte días siguientes a la realización de los controles veterinarios a que se refiere el apartado 1.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, por razones relacionadas con el desarrollo fisiológico de los animales, el plazo podrá ampliarse hasta 60 días a partir del nacimiento del animal en el caso del segundo medio de identificación.

Los dos medios de identificación a que se refiere el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, se aplicarán en todos los casos a los animales antes de que abandonen la explotación de destino.

3. Cuando la explotación de destino esté situada en un Estado miembro que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, haya establecido disposiciones nacionales que hagan obligatorio el uso de dispositivos de identificación electrónica, los animales serán identificados mediante dicho dispositivo en la explotación de destino sita en la Unión en el plazo que determine dicho Estado miembro. Dicho plazo no excederá de los veinte días siguientes a la realización de los controles veterinarios a que se refiere el apartado 1.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, por razones relacionadas con el desarrollo fisiológico de los animales, el plazo podrá ampliarse hasta 60 días a partir del nacimiento del animal en el caso del segundo medio de identificación.

Los dispositivos de identificación electrónica se aplicarán en todos los casos a los animales antes de que abandonen la explotación de destino.

*Artículo 4 quater Identificación de animales desplazados de un Estado miembro a otro* 1. Los animales desplazados de un Estado miembro a otro conservarán los medios de identificación originales que con arreglo al artículo 4, apartado 1, les hayan sido aplicados.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, a partir del 18 de julio de 2019, la autoridad competente del Estado miembro de destino podrá permitir:

a) la sustitución de uno de los medios de identificación por un dispositivo de identificación electrónica sin cambiar el código único de identificación original del animal;

b) la sustitución de ambos medios de identificación por dos nuevos medios de identificación que llevarán, ambos, un nuevo código de identificación único. Esta excepción se aplicará hasta cinco años después del 18 de julio de 2019, cuando los caracteres que forman el código de identificación de una marca auricular convencional del animal no permitan la aplicación de un dispositivo de identificación electrónica con el mismo código de identificación único, y siempre que el animal haya nacido antes de la entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, letra c).

2. Cuando la explotación de destino esté situada en un Estado miembro que haya establecido disposiciones a nivel nacional para hacer obligatorio el uso de dispositivos de identificación electrónica, los animales serán identificados mediante dicho dispositivo en la explotación de destino a más tardar en el plazo que determine el Estado miembro en el que se ubique dicha explotación. Ese plazo máximo no excederá de los veinte días siguientes a la llegada de los animales a la explotación de destino.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, por razones relacionadas con el desarrollo fisiológico de los animales, ese plazo podrá ampliarse hasta 60 días a partir del nacimiento del animal en el caso del segundo medio de identificación.

El dispositivo de identificación electrónica se aplicará en todos los casos a los animales antes de que abandonen la explotación de destino. Sin embargo, el párrafo primero no se aplicará a los animales destinados directamente a ser sacrificados en un matadero de un Estado miembro que haya establecido disposiciones a nivel nacional para hacer obligatorio el uso de dispositivos de identificación electrónica.

*Artículo 4 quinquies Retirada, modificación o sustitución de medios de identificación* No se podrá retirar, modificar ni sustituir ningún medio de identificación sin la autorización de las autoridades competentes. Únicamente se concederá dicha autorización cuando la retirada, modificación o sustitución no comprometa la trazabilidad del animal y cuando sea posible su identificación individual, incluida la de su explotación de nacimiento.

Toda sustitución de un código de identificación se registrará en la base de datos informatizada prevista en el artículo 5, junto con el código de identificación único del medio de identificación original del animal.».

6) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5 Las autoridades competentes de los Estados miembros constituirán una base de datos informatizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Directiva 64/432/CEE.

Los Estados miembros podrán intercambiar datos electrónicos entre sus bases de datos informatizadas a partir de la fecha en que la Comisión reconozca la plena operatividad del sistema de intercambio de datos. Este intercambio se realizará de manera que se garantice la protección de datos y se impida todo abuso a fin de proteger los intereses del poseedor.

A fin de garantizar el intercambio electrónico de información entre los Estados miembros, la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 22 ter para establecer las normas reguladoras de los datos que podrán ser intercambiados entre las bases de datos informatizadas de los Estados miembros.

La Comisión, mediante actos de ejecución, fijará las condiciones y modalidades técnicas de tales intercambios y reconocerá la plena operatividad del sistema de intercambio de datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.».

7) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6 1. Cuando un Estado miembro no intercambie datos electrónicos con otros Estados miembros en el marco del sistema de intercambio electrónico a que se refiere el artículo 5:

a) la autoridad competente de dicho Estado miembro expedirá para cada animal destinado al comercio dentro de la Unión un pasaporte basándose en la información que figure en la base de datos informatizada de dicho Estado miembro;

b) todo animal al que se le haya expedido un pasaporte irá acompañado de este cuando se desplace de un Estado miembro a otro;

c) a la llegada del animal a la explotación de destino, el pasaporte que acompañe al animal será entregado a la autoridad competente del Estado miembro en el que se ubique dicha explotación.

2. Al objeto de permitir la trazabilidad de los desplazamientos del animal desde la explotación de origen situada en un Estado miembro, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 ter en lo referente a la definición de normas relativas a la información procedente de la base de datos informatizada que debe figurar en el pasaporte para animales, incluidas las medidas transitorias necesarias para su introducción.».

8) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 6 bis Las disposiciones del presente Reglamento no impedirán que los Estados miembros adopten disposiciones nacionales en relación con la expedición de pasaportes para animales no destinados al comercio dentro de la Unión.».

9) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el segundo guion se sustituye por el texto siguiente:

«— informar a la autoridad competente, en el plazo que determine el Estado miembro de que se trate, de todos los desplazamientos de entrada y salida de los animales en dicha explotación con sus fechas, y de todos los nacimientos y muertes de animales de la explotación también con sus fechas; dicho plazo será como mínimo de tres días y como máximo de siete días a partir de la fecha en que se produzca el hecho del que se haya de informar; los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión la ampliación del plazo de siete días.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«A fin de tener en cuenta dificultades prácticas en casos excepcionales, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 ter para determinar las circunstancias excepcionales en las que los Estados miembros podrán ampliar el plazo de siete días fijado en el segundo guion del párrafo primero, así como la máxima duración de dicha ampliación, que no será superior a 14 días, transcurrido el plazo de siete días a que se refiere el segundo guion del párrafo primero.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A fin de garantizar una trazabilidad adecuada y eficaz de los animales de la especie bovina desplazados a los pastos estacionales, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 ter, en lo referente a aquellos Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que se apliquen normas especiales para los pastos estacionales, incluido el período, las obligaciones específicas de los poseedores y normas sobre el registro de las explotaciones y el registro de los desplazamientos de tales animales de la especie bovina, incluidas las medidas transitorias necesarias para su introducción.»;

c) se añaden los apartados siguientes:

«5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, mantener o no un registro será facultativo para todo poseedor de animales:

a) que tenga acceso a la base de datos informatizada contemplada en el artículo 5 en la que ya figure la información que se ha de introducir en el registro, y además

b) que introduzca o haya introducido directamente la información actualizada en la base de datos informatizada contemplada en el artículo 5.

6. A fin de garantizar la precisión y la fiabilidad de la información que debe incluirse en el registro de las explotaciones establecido en el presente artículo, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 ter a fin de establecer las normas necesarias relativas a dicha información, incluidas las medidas transitorias necesarias para su introducción.».

10) Se suprime el artículo 8.

11) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis Formación. Los Estados miembros velarán por que toda persona responsable de la identificación y del registro de los animales haya recibido formación y asesoramiento sobre las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, así como sobre todo acto delegado o acto de ejecución adoptados por la Comisión con arreglo al presente Reglamento.

Cuando se modifiquen las disposiciones pertinentes, la información correspondiente se pondrá a disposición de la persona a que se refiere el párrafo primero.

Los Estados miembros garantizarán la existencia de cursos de formación adecuados.

La Comisión facilitará el intercambio de mejores prácticas con el fin de mejorar la calidad de la información y la formación en toda la Unión.».

12) Se suprime el artículo 10.

13) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12 A efectos de lo dispuesto en el presente título, se entenderá por:

- 1) «carne de vacuno»: los productos de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91;
- 2) «etiquetado»: la aplicación de una etiqueta a uno o varios trozos de carne o a su material de envasado, o, en el caso de productos no pre-ensados, el suministro de información por escrito y de manera visible al consumidor en el punto de venta;
- 3) «organización»: una agrupación de agentes económicos pertenecientes al mismo sector o a distintos sectores dedicados al comercio de carne de vacuno;
- 4) «carne picada»: carne deshuesada que ha sido sometida a una operación de triturado en fragmentos y que contiene menos de un 1 % de sal, y que se incluye en los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91;
- 5) «recortes»: trozos pequeños de carne reconocidos como aptos para el consumo humano producidos exclusivamente en las operaciones de recorte durante el deshuesado de canales y/o el despiece de carne;
- 6) «carne despiezada»: carne que ha sido despiezada en pequeños cubos, lonchas u otras porciones individuales que no requiere un nuevo despiece por parte de un operador antes de ser adquirida por el consumidor final y puede ser utilizada directamente por dicho consumidor. Esta definición no afecta a la carne picada ni a los recortes.».

14) El artículo 13 se modifica como sigue:

a) se suprimen los apartados 3 y 4;

b) en el apartado 5 se sustituye la frase introductoria de la letra a) por el texto siguiente:

«a) Los agentes económicos y las organizaciones indicarán también en las etiquetas:»;

c) se añade el siguiente apartado:

«6. A fin de evitar la repetición innecesaria de la indicación en la etiqueta de carne de vacuno de los Estados miembros o terceros países en los que tuvo lugar la cría, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 ter en lo referente a la presentación simplificada para los casos de estancias muy breves del animal en el Estado miembro o tercer país de nacimiento o de sacrificio.

La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará normas relativas al tamaño máximo y a la composición del grupo de animales a que se hace referencia en el apartado 1 y en el apartado 2, letra a), teniendo en cuenta las limitaciones en cuanto a la homogeneidad de los grupos de animales de los que proceden esas carnes despiezadas y esos recortes. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.».

15) En el artículo 14 se sustituye el párrafo cuarto por el texto siguiente:

«A fin de garantizar la conformidad con las normas horizontales relativas al etiquetado en la presente sección, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 22 ter, para establecer, sobre la base de la experiencia relativa a la carne picada, normas equivalentes a las de los tres primeros párrafos del presente artículo para los recortes de carne de vacuno o de la carne de vacuno despiezada.».

16) Se sustituye el artículo 15 por el texto siguiente:

«Artículo 15 *Etiquetado obligatorio de la carne de vacuno procedente de terceros países*. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, la carne de vacuno importada en el territorio de la Unión que no disponga de toda la información prevista en dicho artículo 13 se etiquetará con la indicación siguiente:

"origen: no UE" y "lugar de sacrificio: (nombre del tercer país)".».

17) A partir del 13 de diciembre de 2014:

a) la denominación del título II, sección II, se sustituye por «Etiquetado facultativo»;

b) se suprimen los artículos 16, 17 y 18, y

c) se inserta el siguiente artículo en el título II, sección II:

«Artículo 15 bis *Normas generales*. La información alimentaria distinta de la prevista en los artículos 13, 14 y 15 que se añade a las etiquetas con carácter facultativo por los agentes económicos u organizaciones que comercializan carne de vacuno, debe ser objetiva, verificable por las autoridades competentes y comprensible para los consumidores.

Esa información será compatible con la legislación horizontal en materia de etiquetado y, en particular, con el Reglamento (UE) n° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento (UE) n° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1924/2006 y (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n° 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).».

La autoridad competente aplicará las sanciones pertinentes establecidas en el artículo 22 a aquellos agentes económicos u organizaciones que comercialicen carne de vacuno sin respetar las obligaciones a que se refieren los párrafos primero y segundo.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 ter en lo referente a las definiciones y los requisitos aplicables a términos o categorías de términos que pueden incluirse en las etiquetas de buey y ternera frescos y congelados preenvasados.

18) Se suprimen los artículos 19, 20 y 21.

19) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22 1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los controles previstos se llevarán a cabo sin perjuicio de los controles que la Comisión pueda efectuar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95.

Las sanciones impuestas por los Estados miembros a los poseedores, agentes económicos u organizaciones que comercialicen carne de vacuno serán eficaces, disuasorias y proporcionales.

Las autoridades competentes llevarán a cabo cada año un número mínimo de controles oficiales relativos a la identificación y registro de los animales, que cubran por lo menos el 3 % de las explotaciones.

Las autoridades competentes aumentarán inmediatamente el índice mínimo de controles oficiales a que se refiere el párrafo segundo si se pone de manifiesto que no se han cumplido las disposiciones de identificación y registro de animales.

La selección de las explotaciones que han de ser inspeccionadas por la autoridad competente se efectuará basándose en un análisis de riesgos.

Cada Estado miembro presentará un informe anual a la Comisión a más tardar el 31 de agosto sobre la realización de controles oficiales durante el año anterior.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente impondrá a un poseedor las siguientes sanciones administrativas:

a) si uno o más animales de la explotación incumplen todas las disposiciones establecidas en el título I del presente Reglamento: restricción al desplazamiento de todos los animales hacia o desde la explotación del poseedor de que se trate;

b) en el caso de animales que no cumplan completamente los requisitos de identificación y registro establecidos en el título I: restricción inmediata únicamente al desplazamiento de dichos animales hasta que se cumplan plenamente tales requisitos;

c) si en una explotación el número de animales que no cumplen plenamente los requisitos de identificación y registro establecidos en el título I supera el 20 %: restricción inmediata al desplazamiento de todos los animales presentes en esa explotación. En el caso de explotaciones con no más de 10 animales, esta medida se aplicará si más de dos animales no están plenamente identificados de conformidad con los requisitos establecidos en el título I;

d) si el poseedor de un animal no puede demostrar la identificación y trazabilidad de dicho animal: cuando proceda, sobre la base de una evaluación de los riesgos para la salud animal y la seguridad alimentaria, eliminación del animal sin compensación;

e) si un poseedor no informa a la autoridad competente del desplazamiento de un animal hacia y desde su explotación de conformidad con el artículo 7, apartado 1, segundo guion, la autoridad competente restringirá los desplazamientos de animales hacia y desde dicha explotación;

f) si un poseedor no informa a la autoridad competente del nacimiento o muerte de un animal de conformidad con el artículo 7, apartado 1, segundo guion, la autoridad competente restringirá los desplazamientos de animales hacia y desde dicha explotación;

g) en casos de negativa persistente de un poseedor a abonar los gastos a que se refiere el artículo 9, los Estados miembros podrán restringir los desplazamientos de animales hacia y desde la explotación de dicho poseedor.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando los agentes económicos y las organizaciones que comercializan carne de vacuno hayan etiquetado dicha carne sin cumplir con sus obligaciones en virtud del título II, los Estados miembros, según proceda y de conformidad con el principio de proporcionalidad, exigirán la retirada de la carne de vacuno del mercado. Los Estados miembros, además de las sanciones a que se refiere el apartado 1, podrán:

a) si la carne en cuestión es conforme a las normas veterinarias y de higiene pertinentes, autorizar que dicha carne de vacuno:

i) se comercialice después de etiquetarla correctamente de conformidad con los requisitos de la Unión, o

ii) se envíe directamente para ser procesada en productos distintos a los indicados en el primer guion del artículo 12;

b) ordenar la suspensión o la retirada de la aprobación para los agentes económicos y las organizaciones de que se trate.

4. Los expertos de la Comisión, conjuntamente con las autoridades competentes:

a) comprobarán el cumplimiento por parte de los Estados miembros de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

b) efectuarán controles sobre el terreno para cerciorarse de que los controles se realizan con arreglo al presente Reglamento.

5. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúen controles sobre el terreno prestará a los expertos de la Comisión toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su cometido. El resultado de los controles efectuados se tratará con las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate antes de la elaboración y la difusión del informe definitivo. Este informe contendrá, en su caso, recomendaciones dirigidas a los Estados miembros para mejorar el cumplimiento del presente Reglamento.»

20) Se insertan los artículos siguientes:

«*Artículo 22 bis Autoridades competentes.* Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes o a las autoridades responsables de velar por el cumplimiento del presente Reglamento y de cualquier otro acto que adopte la Comisión basándose en este.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados la identidad de dichas autoridades.

*Artículo 22 ter Ejercicio de la delegación.* 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartados 1, 3, y 5, el artículo 4 bis, apartado 2, el artículo 5, el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartados 1, 2 y 6, el artículo 13, apartado 6, el artículo 14, apartado 4, y el artículo 15 bis se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 17 de julio de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 4, apartados 1, 3, y 5, el artículo 4 bis, apartado 2, el artículo 5, el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartados 1, 2 y 6, el artículo 13, apartado 6, el artículo 14, apartado 4, y el artículo 15 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartados 1, 3 y 5, el artículo 4 bis, apartado 2, el artículo 5, el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartados 1, 2 y 6, el artículo 13, apartado 6, el artículo 14, apartado 4, y el artículo 15 bis, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»

21) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 23 Procedimiento de comité.* 1. La Comisión estará asistida en los actos de ejecución adoptados en aplicación del artículo 4, apartados 3 y 5, el artículo 5 y el artículo 13, apartado 6, por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado en virtud del artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1)).

Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13)).».

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante un procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de miembros del comité así lo solicita.

22) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 23 bis Informe y evolución legislativa. A más tardar:*

- el 18 de julio de 2019 para las disposiciones sobre etiquetado facultativo, y
- el 18 de julio de 2023 para las disposiciones sobre identificación electrónica,

la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo los informes correspondientes acerca de la aplicación y el impacto del presente Reglamento sin olvidar, en el primer caso, la posibilidad de revisar las disposiciones sobre etiquetado facultativo y, en el segundo, la viabilidad técnica y económica de la introducción de la identificación electrónica obligatoria en todo el territorio de la Unión.

Dichos informes irán acompañados, en caso necesario, de las correspondientes propuestas legislativas.».

23) Se inserta el anexo siguiente:

#### «ANEXO I MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN

A) MARCA AURICULAR CONVENCIONAL

CON EFECTO A PARTIR DEL 18 DE JULIO DE 2019

B) DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN FORMA DE MARCA AURICULAR ELECTRÓNICA

C) DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN FORMA DE BOLO RUMINAL

D) DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN FORMA DE TRANSPONDEDOR INYECTABLE».

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

## **SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS**

### **L-SELENOMETIONINA (ADITIVO EN PIENSOS): CORRECCIÓN**

*(D.O.U.E. de 18 de julio de 2014)*

**CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 121/2014 DE LA COMISIÓN, de 7 de febrero de 2014, relativo a la autorización de L-selenometionina como aditivo en piensos para todas las especies animales**

*( Diario Oficial de la Unión Europea L 39 de 8 de febrero de 2014 )*

En la página 55, en el anexo, en la columna "Fin del período de autorización":

donde dice:

"28 de febrero de 2014",

debe decir:

"28 de febrero de 2024".

# 3. AGENDA

## **El cerdo Ibérico, calidad o fraude**

14/07/14 al 16/07/14

Lugar : Sede oficial de la Universidad Pablo Olavide

Ciudad : Carmona

País : España

Enlace :

[http://www.upo.es/olavideencarmona/cursos\\_de\\_verano/](http://www.upo.es/olavideencarmona/cursos_de_verano/)

Persona de contacto : Universidad Pablo Olavide  
(Formulario en la web del organizador )

## **XVII Congreso nacional Porciaméricas 2014**

16/07/14 al 18/07/14

Lugar : Centro de Convenciones Cartagena de Indias

Ciudad : Cartagena de Indias

País : Colombia

Enlace : <http://www.eventosporcicol.com/>

Persona de contacto : Asociación Colombiana de  
Porcicultores ([eventos@porcicol.org.co](mailto:eventos@porcicol.org.co))

## **30th Congress of European Association of Veterinary Anatomists**

23/07/14 al 26/07/14

Lugar : Grand Hotel Italia

Ciudad : Cluj-Napoca

País : Rumanía

Enlace : <http://congresseava2014cluj.com/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso ( [contact@congresseava2014cluj.com](mailto:contact@congresseava2014cluj.com) )

## **FeedNews 2014**

06/08/14 al 07/08/14

Lugar : Hotel Plaza El Bosque

Ciudad : Santiago de Chile

País : Chile

Enlace : <http://www.feednews.cl/>

Persona de contacto : Andrea Zaror Saieh ( [azaror@gcl.cl](mailto:azaror@gcl.cl) )

## **6º Simpósio Internacional de Reprodução Animal Aplicada**

07/08/14 al 08/08/14

Lugar : Colegio Marista

Ciudad : Londrina

País : Brasil

Enlace : <http://www.siraa.com.br/>

Persona de contacto :

Siraa ( Formulario en la web del evento )

## **2nd Cutting Edge Pathology Scientific Congress**

27/08/14 al 30/08/14

Lugar : Estrel Hotel & Convention Center

Ciudad : Berlín

País : Alemania

Enlace : <http://www.cuttingedgepathology.net/>

Persona de contacto :

Anna-Lena Frisk ([anna-lena.frisk@bayer.com](mailto:anna-lena.frisk@bayer.com))

## **Congreso peruano de Avicultura 2014 y III Seminario internacional ALA**

01/09/14 al 03/09/14

Lugar : Centro de Exposiciones y Eventos El Vivero

Ciudad : Lima

País : Perú

Enlace : <http://congresoperuanodeavicultura.com/>

Persona de contacto :

Seminarium Perú ([informes@seminarium.pe](mailto:informes@seminarium.pe))

## **Brucellosis 2014 International Research Conference**

09/09/14 al 12/09/14

Lugar : Bundesinstitut für Risikobewertung, BfR

Ciudad : Berlín

País : Alemania

Enlace : [http://www.bfr.bund.de/en/brucellosis\\_2014.html](http://www.bfr.bund.de/en/brucellosis_2014.html)

Persona de contacto :

Bianca Keilbach ([BrucellosisBerlin2014@bfr.bund.de](mailto:BrucellosisBerlin2014@bfr.bund.de))

## **Sepor 2014**

15/09/14 al 18/09/14

Lugar : Recinto ferial de Santa Quiteria

Ciudad : Lorca

País : España

Enlace : <http://www.seporlorca.com/index.asp>

Persona de contacto : Sepor ( [informacion@seporlorca.com](mailto:informacion@seporlorca.com))

## **XXXIX Congreso de la SEOC**

17/09/14 al 19/09/14

Ciudad : Ourense

País : España

Enlace : <http://www.seoc.eu/site/es/diario-del-congreso>

Persona de contacto : Viajes El Corte Inglés – División de  
congresos ( [sevillacongresos1@viajeseci.es](mailto:sevillacongresos1@viajeseci.es) )

## **Máster en mejora genética y biotecnología de la reproducción**

29/09/14 al 26/06/15

Lugar :

Ciudad : Barcelona y Valencia

País : España

Enlace

[http://www.iamz.ciheam.org/es/pages/paginas/pag\\_fo...](http://www.iamz.ciheam.org/es/pages/paginas/pag_fo...)

Persona de contacto : IAMZ ( [iamz@iamz.ciheam.org](mailto:iamz@iamz.ciheam.org) )

## **Máster Universitario Oficial en Producción y Sanidad Animal**

30/09/14 al 20/05/15

Lugar : Facultad de Veterinaria UCM y ETS agrónomos UPM

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

<http://www.chil.org/produccion-animal/group/mapysa...>

Persona de contacto :

Juan Pablo Gutiérrez ( [gutgar@ucm.es](mailto:gutgar@ucm.es))

## **Máster universitario biología y tecnología de la reproducción en mamíferos**

01/10/14 al 30/09/15

Lugar : Facultad de Veterinaria de Murcia

Ciudad : Murcia

País : España

Enlace :

<http://www.um.es/web/veterinaria/contenido/estudio...>

Persona de contacto :

María Luisa Nicolás Tomás ( [mlnt@um.es](mailto:mlnt@um.es) )

## **7th International Conference on Emerging Zoonoses**

16/10/14 al 17/10/14

Lugar : Hotel Steglitz International

Ciudad : Berlín

País : Alemania

Enlace : <http://www.zoonoses2014.com/>

Persona de contacto :

Target Conferences ( [zoo@target-conferences.com](mailto:zoo@target-conferences.com) )

## **11ª Edición del Máster en Seguridad Alimentaria del COVM**

20/10/14 al 19/03/15

Lugar : Facultad de Veterinaria de la UCM

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

<http://www.masterenseguridadalimentaria.com/sobre-...>

Persona de contacto : [cursos@colvema.org](mailto:cursos@colvema.org)